

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y**

**EDUCACIÓN**

**CARRERA DERECHO**

**SEDE: QUITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA: “PLAGIO, DESHONESTIDAD ACADÉMICA, SOFTWARE  
ANTIPLAGIO Y DERECHOS DE AUTOR: CASO ECUADOR”.**

**AUTOR: WELLINGTON JAIR BADILLO MOLINA**

**TUTOR (A): Dr. ÓSCAR ALBERTO PÉREZ PEÑA. PhD**

**QUITO - 2021**

## **CERTIFICACIÓN DEL ASESOR**

Dr. Óscar Alberto Pérez Peña, en calidad de Asesor del Trabajo de Titulación designado por disposición de la Cancillería de la Universidad Metropolitana, certifico que el señor Wellington Jair Badillo Molina, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema “**PLAGIO, DESHONESTIDAD ACADÉMICA, SOFTWARE ANTIPLAGIO Y DERECHOS DE AUTOR: CASO ECUADOR**”, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por los que se aprueba el mismo.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultado al interesado hacer uso de la presente, así como también autorizo la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

---

**Dr. ÓSCAR ALBERTO PÉREZ PEÑA. PhD**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Wellington Jair Badillo Molina**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, que versa sobre: **PLAGIO, DESHONESTIDAD ACADÉMICA, SOFTWARE ANTIPLAGIO Y DERECHOS DE AUTOR: CASO ECUADOR** y las **expresiones** vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

---

**NOMBRE: Wellington Jair Badillo Molina**

**C.I. 172136567-2**

**AUTOR**

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Wellington Jair Badillo Molina**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **PLAGIO, DESHONESTIDAD ACADÉMICA, SOFTWARE ANTIPLAGIO Y DERECHOS DE AUTOR: CASO ECUADOR**, de modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

---

**NOMBRE: Wellington Jair Badillo Molina**

**C.I. 172136567-2**

## DEDICATORIA

El crecer forma parte fundamental de muchos retos en la vida para una persona, por esta misma razón en la mía es el agradecimiento a Dios en primero lugar por darme la oportunidad de ser hijo de esas maravillosas personas que son mis padres Raquel y Oswaldo, a quienes les dedico con mucho amor esta tesis, ya que son los que me han brindado todo ese apoyo incondicional y nunca dejarme solo, les agradezco con mi vida por estar siempre conmigo en todos estos años de vida que tengo.

A mis abuelos que, gracias a ellos y a sus enseñanzas, nos han forjado hacer unas personas de bien les doy las gracias por tenerlos todavía a mi lado.

A mis hermanos Paul y Mayra que fueron pilar esencial, gracias por todo ese apoyo incondicional en todas las cuestiones que se han presentado en nuestras vidas y estar juntos luchando cada día.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco de manera general a toda mi familia que fue siempre pilar primordial para poder lograr todos los retos que se han cruzados en mi camino y estoy inmensamente agradecido.

A mi Tutor el PhD. Oscar Alberto Pérez Peña, por brindarme todos sus conocimientos sobre esta materia del derecho y guiarme en este camino para poder lograr en tan anhelado título, le soy agradecido infinitamente, por prestar su tiempo y sabiduría para poder forjarme como un buen profesional a futuro.

A mis queridos amigos Mishell y Erick por el gusto de poderlos conocer, y haber compartido todos los momentos buenos y gratos de esta vida universitaria gracias por todo lo vivido.

A Carlos Pazmiño, Rocío Pazmiño y Mabe Cerón por bríndame sus enseñanzas y experiencia en el campo del Derecho, infinitamente agradecido por la oportunidad laboral que me brindan muchas gracias por esta oportunidad.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN .....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTOS.....	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	VII
TABLA DE FIGURAS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	6
MARCO TEÓRICO .....	6
Fundamentos teóricos y jurídicos sobre el plagio .....	6
1.1. Generalidades del Derecho de Autor y Derechos Conexos. ....	6
Derechos Conexos .....	7
Contenido: derecho de paternidad.....	8
Autoría y titularidad.....	11
1.1.1. Originalidad de las obras literarias: objetiva y subjetiva .....	11
Limitaciones y Excepciones.....	17
Infracción de derechos de autor.....	20
1.2. Delimitación Jurídica de la Figura del Plagio. Concepto y tipos .....	24
1.2.1. Plagio literario académico .....	29
1.2.2. Medios probatorios para el plagio académico. ....	31
1.2.3. Plagio en la legislación nacional ecuatoriana de propiedad intelectual.....	35

1.3. Dishonestad o fraude Académico. Definición y regulación nacional .....	36
1.4. Software “antiplagio”. .....	40
1.4.1 Tipos de software “antiplagio”. .....	42
1.4.1.1 Software antiplagio gratuitos. ....	42
1.4.1.2 Software “antiplagio” pagados, o propietarios (comerciales).....	43
1.4.1.3 Urkund.....	43
1.4.1.4 Turnitin .....	44
1.4.2 Funcionamiento y formas de empleo. ....	44
1.4.3 Cómo funciona la comprobación de un documento en Urkund .....	46
1.4.4 Informe de software: citas y referencias bibliográficas. ....	46
1.4.5. Regulación jurídica del empleo de software “antiplagio”, sector educativo, ciencia y tecnología en el Ecuador. ....	48
CAPÍTULO II.....	55
ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PLAGIO .....	55
2.1. Análisis comparado de la regulación jurídica del plagio en Colombia Chile, España y Perú. ....	55
2.1.1. Reconocimiento del plagio en las legislaciones nacionales.....	55
2.1.2. Limitaciones y excepciones. ....	59
2.2. Análisis comparado de la regulación jurídica de la dishonestad académica en las leyes nacionales.....	62
2.3. Análisis comparado de la regulación jurídica del empleo de software “antiplagio” en las leyes nacionales. ....	63
CAPÍTULO III.....	64
METODOLOGÍA EMPLEADA Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	64
3.1 Metodología empleada en el diseño de la investigación. ....	64
3.2 Análisis de resultados .....	66
CONCLUSIONES .....	70
RECOMENDACIONES.....	73

BIBLIOGRAFÍA..... 74

## TABLA DE FIGURAS

Figura 1: Generación del reporte en Turnitin.....	44
Figura 2: Generación de Reporte de URKUND (SENESCYT) .....	45
Figura 3: Comprobación de un documento en (Urkund) .....	46
Figura 4: Criterios de valoración (URKUND) .....	54

## RESUMEN

La presente investigación tiene la finalidad de poder interpretar varias cuestiones de “el plagio, deshonestidad académica, software antiplagio y Derecho de autor caso Ecuador” dado que está enfocada en una figura sobre el Derecho de autor y derivados de los mismos, sirviendo de manera oportuna muchos antecedentes tanto históricos como cuestiones que han forjado a ser detalladas en esta investigación.

A continuación, se resumirá: en un primer punto los conceptos y definiciones que dan la interpretación de derecho de autor y derechos conexos basándonos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), para dar paso al plagio y la deshonestidad académica ya que las mismas no tienen ningún interés por la legislación ecuatoriana de ser reconocida ante la sociedad y de los severos problemas que se han presentado al momento de mostrar casos del plagio y plagio académico. De la misma manera se pretenderá ubicar los mecanismos de detección del plagio como los programas o software antiplagios para tener una idea coherente sobre dichos programas en la legislación ecuatoriana en el aspecto de la ciencia e investigación universitaria.

**Palabras claves:** Derecho de autor, deshonestidad académica, plagio, software antiplagio.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to be able to interpret various issues of "plagiarism, academic dishonesty, antiplagiarism software and copyright case Ecuador" since it is focused on a figure on copyright and derivatives thereof, serving in a timely manner many historical antecedents as well as questions that have been forged to be detailed in this investigation.

Next, it will be summarized: in a first point the concepts and definitions that give the interpretation of copyright and related rights based on the Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), to give way to plagiarism and academic dishonesty since they have no interest for the Ecuadorian legislation to be recognized before society and the severe problems that have arisen when showing cases of plagiarism and academic plagiarism. In the same way, it will be intended to locate plagiarism detection mechanisms such as anti-plagiarism programs or software to have a coherent idea about said programs in Ecuadorian legislation in the aspect of university science and research.

**Keywords: Copyright:** Academic dishonesty, plagiarism, anti-plagiarism software.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años, se ha generalizado en el Ecuador el empleo de herramientas informáticas, como el software para identificar las posibles coincidencias en las referencias o fuentes documentales que se utilizan en las investigaciones académicas y científicas. Esta también ha constituido una práctica internacional en varios países, sin embargo, en el caso ecuatoriano, ha sido particular en el sistema de educación nacional, en los procesos de ciencia y tecnología relacionados con producción intelectual científica y el sistema de instituciones relacionados a todos ellos.

Teniendo en cuenta estos elementos, la presente investigación estudia la regulación jurídica que pueda poseer el Ecuador respecto a la figura del plagio como conducta típica antijurídica de derechos de autor, el empleo de programas informáticos “antiplagio” y si su uso se relaciona a la consideración social de infracciones a los derechos de autor. Se parte del entendimiento doctrinal, técnico jurídico y normativo acerca de los derechos de autor y la figura del plagio, así como de instituciones jurídicas típicas del Derecho de Autor como su contenido, autoría y titularidad, originalidad, limitaciones y excepciones e infracción de estos derechos y medios de prueba admitidos en Derecho para probarlo.

En el Ecuador, se ha ido gestando una falsa creencia de que la herramienta informática indica la existencia de plagio al señalar determinados porcentajes de coincidencias en las fuentes que aparecen en el entorno digital. En estos casos, al considerar los resultados de estos programas como concluyentes en la consideración de la comisión de un plagio se produce un daño importante a las obras producto del intelecto humano al proponérsele cambios a los autores y creadores, al considerarlos, en muchas ocasiones, plagiarios de textos de otra autoría. Suelen suceder irregularidades en la forma de referenciar textos ya divulgados en la web, pero al mismo tiempo, dichos programas informáticos suelen arrastrar cualquier tipo de coincidencia entre fuentes, pues al constituir herramientas y no la labor inteligente y analítica del ser humano, arrojan un resultado mecánico. Obviar esta última idea, y considerar plagiaria a una persona por el sólo hecho de que coincidan determinados

porcientos en el informe de la herramienta empleada, constituye una violación del principio de presunción de inocencia que reconoce el Derecho a cada individuo, una afectación al autor por considerar no original su obra creativa o poner en duda su originalidad, y una manifestación de ignorancia jurídica respecto al entendimiento teórico y técnico jurídico acerca de lo que constituye el Derecho de Autor y la figura del plagio, su forma de probarlo en Derecho y el correcto uso de los programas informáticos conocidos coloquialmente como “softwares antiplagio”.

Con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en el Ecuador (COESCCI), el 09 de diciembre de 2016, el legislador ha tenido como objetivo propiciar un adecuado desarrollo sobre la creación, innovación en la ciencia y tecnología a nivel nacional, asumiendo el rol de la correcta aplicación de las normas de propiedad intelectual, en particular los derechos de autor y derechos conexos. En la actualidad, juntamente con el Código, subsisten normas ordinarias que lo complementan, así como a las políticas de ciencia y técnica nacionales, y a los procesos de educación en el país. Suele encontrarse en ellas una regulación inadecuada del empleo de este software al considerarlos como un medio de prueba suficiente para discutir la originalidad de una obra literaria científica, a partir del informe que arrojen en detrimento de todas las pruebas admitidas en Derecho para la consideración del plagio como conducta violatoria del derecho de autor. Peor aún, las referidas normas establecen los porcentajes de coincidencias en las fuentes bibliográficas o en las referencias como criterios determinantes para invalidar derechos adquiridos por los creadores sobre obras científicas, incluso al concedérseles el reconocimiento de títulos de grado y posgrado en universidades nacionales y extranjeras, en particular por la SENESCYT (Véase el Instructivo que norma el Reglamento sobre Títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras del 2019) y Reglamentos internos de titulación de diversas universidades del país.

De igual forma, se infiere falta de conocimiento acerca de la legislación de derechos de autor y de lo que es el plagio. Respecto a los referidos softwares, si la utilización de estas herramientas informáticas que, son de ayuda necesaria para poder determinar sólo coincidencias en fuentes o referencias bibliográficas que deben ser analizadas por un examinador del informe que arrojan, constituyen o no, un punto coherente sobre la probabilidad de que exista plagio.

Con estos antecedentes: El presente proyecto de investigación tiene como finalidad la visualización de la consideración del uso irregular de la herramienta informática del software antiplagio en el sistema de educación y de ciencia y técnica nacional, de forma tal que permita establecer su regulación adecuada y su correcta aplicación en el contexto social y jurídico ecuatoriano.

Para el desarrollo de esta investigación se ha partido de la idea del estudio de la regulación del plagio como conducta típica antijurídica de derechos de autor y su expresión a la hora de identificarlo mediante el empleo de herramientas informáticas en su uso respecto a la ayuda que podrían significar en la determinación de coincidencias en referencias de textos o de fuentes bibliográficas que incidan en su identificación. Con la investigación se pretenden responder interrogantes como:

- ¿El empleo de una herramienta informática puede identificar el plagio como conducta típica antijurídica de derecho de autor?
- ¿Existe regulación nacional del plagio como violación de los derechos de autor?
- ¿Es adecuada la regulación nacional sobre el empleo de software “antiplagio” en Ecuador? O, si
- ¿Se emplea de forma correcta en las instituciones de Educación, Ciencia y Técnica nacional para considerar indicios de plagio?

En cuanto a los aspectos metodológicos se han empleado métodos de las Ciencias Sociales y de las Ciencias Jurídicas en especial como el método de análisis-síntesis, el método jurídico comparado y el método hermenéutico. Entre las técnicas la revisión de documentos y la entrevista a expertos.

Para poder cumplir con todos los objetivos planteados, se considera que el tipo de investigación jurídica en este caso es mixta, pues contempla características de una investigación teórica y empírica, como reconoce García Fernández se basa en “las fuentes formales e históricas como en las fuentes reales del Derecho, y empleará los métodos de interpretación de la ley, las técnicas documentales, y las técnicas de campo” (García Fernández , 2015)

Para todo ello se han planteado como objetivos:

**Objetivo General:**

Estudiar la regulación jurídica de la figura del plagio, la deshonestidad académica, el empleo del software antiplagio y su incidencia en la consideración de infracciones de derechos de autor en el Ecuador.

**Objetivos específicos:**

1. Examinar los referentes teóricos y la regulación jurídica del plagio y la deshonestidad académica a nivel internacional y en Ecuador como conductas violatorias de los derechos de autor.
2. Comparar la regulación jurídica del plagio, la deshonestidad académica y el empleo de herramientas informáticas al efecto, en la legislación de España, Colombia, Chile y Perú con Ecuador.
3. Analizar de una manera coherente los resultados obtenidos de la utilización de software antiplagio como herramienta para detección de copias o similitudes en trabajos investigativos u obras literarias.
4. Elaborar un informe teórico que sistematice las valoraciones técnico-jurídicas y metodológicas acerca del uso del software antiplagio en la sociedad ecuatoriana

La tesis se ha estructurado en tres capítulos:

**Capítulo I:**

Fundamentos teóricos y jurídicos sobre el plagio y la deshonestidad académica como infracción de derechos de autor. Software “antiplagio”.

**Capítulo II:**

Titulado Estudio comparado de la regulación jurídica del plagio, la deshonestidad académica y el software “antiplagio” en las legislaciones de Chile, Perú, Colombia y España.

**Capítulo III:**

Con la Metodología empleada y los resultados obtenidos, Conclusiones y Recomendaciones.

Como resultado, este trabajo, constituye un informe teórico que contiene conclusiones y recomendaciones acerca de la necesaria regulación adecuada del software antiplagio en la legislación ecuatoriana y sobre las pautas en el empleo correcto de la herramienta informática.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### Fundamentos teóricos y jurídicos sobre el plagio

#### 1.1. Generalidades del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

A través de los años el ser humano ha tenido la característica especial de conducirse como un ser transformador de la realidad por el simple hecho de la evolución de su intelecto, dado que ha tratado de generar nuevas ideas y conceptos en su vida cotidiana. Con la conceptualización de sus ideas y el poder expresarlas en obras, ha podido desarrollar de manera mediata la protección de estas. Con el reconocimiento del derecho de autor se han podido observar cambios a través de la historia, ya que inicialmente, nadie era dueño de sus obras de forma expresa al no existir legislaciones sobre la protección de las mismas, según Rueda Coello:

Las obras del intelecto humano en general, de acuerdo a la cronología en la historia, parten de un punto muy importante, con la aparición de la imprenta se comienza la distribución y copia de las obras siendo este el origen de partida que induce a la protección de las mismas es así que aparecen el derecho de autor (Rueda Coello , 2015, pág. 8)

El Dr. José Luis Caballero tiene un concepto claro sobre el derecho de autor “el derecho de autor se puede definir como el poder jurídico que corresponde al creador intelectual para ejercer derecho de naturaleza moral y patrimonial respecto de sus obras independientes del género a que éstas pertenezcan” (Caballero Leal , 2004). De una forma mejor expresada, se podría decir que, es la protección que a la persona física se le reconoce en el ordenamiento jurídico sobre las creaciones intelectuales: obras artísticas, literarias y científicas. El intelecto es el que se premia con este derecho de autor.

La Dra. Sonia Girón expresa lo siguiente sobre los derechos de autor “Es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias o artísticas desde el momento de su creación y por un tiempo determinado” (Girón Castro , 2015). Esta protección que brinda el estado al creador de estas obras es relevante, ya que el cumplimiento

de su protección es dar las facilidades al creador de poder realizar cualquier creación artística como literaria sea resguardada tanto por la ley que la protege, como demás instrumentos que complementen esta protección.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) aclara el siguiente significado “se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.). Sobre esta base de la OMPI, se trata de dar un detalle claro sobre la protección de estas obras, específico en que a nivel mundial la protección de los derechos de las personas naturales al momento de la creación de una obra literaria, puede ser un libro, o revistas, obras literarias en sentido general, obras musicales, tanto la letra como la composición de estas, constituyen la propiedad intelectual de la persona. Es muy importante para cada legislación de un país reconocer con base legal internacional, la protección de los derechos de autor.

### **Derechos Conexos**

Los derechos conexos nacen de la esencia coherente de los derechos de propiedad intelectual y poder hablar de los mismos es poder tener en cuenta la diferencia con los derechos de autor, ya que los mismos pueden llevarse de la mano, pero deben limitarse en varios aspectos.

El concepto de derecho conexo conlleva a pensar qué diferencia tiene con el derecho de autor y por qué no son similares, entonces el significado tiene un punto clave para su mayor explicación:

Los derechos conexos son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información. Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión. (Guatemala, Registro de la Propiedad Intelectual, s.f.)

Para el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) como servicio nacional de propiedad intelectual en Ecuador, cuando refiere lo que representan los derechos conexos “Son los derechos que tienen los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión sobre sus prestaciones” (Ecuador, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f.).

Este grupo de derechos puede tener similitud con los derechos de autor pues depende de la existencia previa de obras protegidas por aquel, pero en la mayoría de los casos el derecho conexo es una protección de intereses legales de personas e intereses de personas jurídicas, salvo en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes. Para la OMPI, cuando refiere la protección de este derecho y en particular los que protegen intereses de personas jurídicas, refiere:

La finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derechos afines, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016).

### **Contenido: derecho de paternidad.**

El derecho de autor tiene un doble contenido: económico o patrimonial y extrapatrimonial o personal. De acuerdo con el primero, el titular de una creación tiene un derecho de explotación sobre su obra que se concreta fundamentalmente en el ejercicio de diversas facultades que le permiten obtener regalías o utilidades económicas. Las múltiples formas de explotación de una obra, las cuales se han incrementado con la aparición y desarrollo de las nuevas tecnologías de la cultura, el entretenimiento y la información, se pueden sintetizar en los llamados derechos de disposición, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Al contenido extrapatrimonial se le conoce con el nombre de derecho moral. Su ejercicio no le reporta retribución económica al autor, pero sí un gran poder de control sobre su obra, aún bajo la circunstancia de que el autor ya no sea titular de los derechos de contenido económico.

Al hablar de propiedad intelectual, el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales es el sumun reconocido como contenido de estos derechos (Lipzyc, 2017).

La OMPI detalla un punto claro sobre los derechos morales y es el siguiente “los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales será conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016). En todos los casos estos derechos son individualizados para la persona que ha creado esta obra intelectual o literaria respectivamente, contrayendo o absorbiendo todos los beneficios que las normas internacionales y nacionales le atribuyan por la creación de esta, la reconocen como obra individual, por el simple hecho de que fue creada por una persona natural y reconocen todos los aspectos necesarios para su protección a futuro.

Para Fuentes Pinzón cuando refiere qué es el derecho moral: “podemos entender por derecho moral, al derecho de carácter personal que busca dos categorías de protección, el primero al honor y la reputación del autor, y el segundo a su obra como fruto directo del hombre creador” (Fuentes Pinzón , 2001). Estos derechos están estrechamente relacionados con la impronta de la personalidad del autor, es decir los elementos concebidos en la obra que el autor deja en ella y que se relacionan con su personalidad. Elementos tales como su reconocimiento de autoría o derecho de paternidad, su deseo de que la obra se respete sin modificaciones como la ha concebido en su integridad por el acto de crearla o que sea divulgada o no. Todo en franca interrelación a cómo la concibe a partir de su persona.

De igual forma, la Dra. Sonia Girón expresa lo siguiente sobre los derechos de autor:

Las leyes de derechos de autor protegen los derechos morales y patrimoniales, los primeros son aquellos que nadie nos puede quitar es decir no se los puede ceder a nadie y nunca se termina. Los segundos son aquellos que, de forma exclusiva. Le otorga al autor de la posibilidad de obtener beneficios económicos de su obra (Girón Castro , 2015).

La importancia de estos derechos que son pertenecientes a la persona por la creación de una obra, son claramente concretos ya que los mismos cumplen funciones específicas, como expresa con anterioridad la Dra. Girón, los derechos morales o

derechos personalísimos, que tienen un solo propósito, proteger las obras creadas por sus autores. Es claro que el derecho de autor solo protege a la obra relacionada a su autor, ya que el mismo es el creador de las obras literarias y es punto clave en la creación, ya que, si bien protege a las personas naturales, solo a las que son autoras de las obras que hayan creado.

En el caso del derecho de paternidad, este implica en su vertiente positiva, la capacidad que tiene el autor de que su nombre y su seudónimo aparezca en su obra y en su variante negativa, la capacidad de oponerse al incumplimiento de sus decisión en cuanto al reconocimiento de su nombre o de su decisión e conservar el anonimato y la posibilidad de perseguir las apropiaciones de su obra que hubiesen realizado terceros, en el orden intelectual, con mención a otro nombre diferente del autor o un seudónimo distinto al elegido por el autor de la obra. (Minero Alejandro , 2013)

El derecho de paternidad no se limita, sino que se ajusta a los usos de la obra o del mercado, lo que implica que en determinadas situaciones no aparezca esta referencia al nombre o se coloca en tamaño reducido, sin embargo, por regla general en todas las legislaciones, cada vez que se reproduzca o comunique la obra será necesario hacer mención del nombre del autor, o en su defecto, seudónimo. En caso de que el autor opte por el anonimato para divulgar su obra, en el ejercicio de sus derechos, las legislaciones establecen que este estará representado por la persona natural o jurídica que saque a la luz la obra, con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad lo que, en el caso de Ecuador, establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación de Ecuador (COESCCI) en su art.117, cuando refiere la titularidad de derechos en el caso de las obras anónimas.

Este Código, principal cuerpo legal ecuatoriano vigente sobre propiedad intelectual, en el artículo 118, regula los derechos morales al establecer que

Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables e inembargables e imprescriptibles del autor (..) 2. reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016).

## **Autoría y titularidad**

En cuanto al sujeto protegido por el derecho de autor, como indica su denominación es precisamente el autor, el creador de la obra. Debe distinguirse autoría de titularidad. En la concepción latina, universalmente la aceptada por los Convenios internacionales de la materia, se protegen como sujetos a las personas físicas, pues se plantea que la actividad creativa solo puede ser realizada por estas, salvo algunas consideraciones que se reconocen como obras colectivas. Ninguna persona jurídica puede ser titular de los derechos sobre una obra si no es por un supuesto de cesión de su autor o autores (Álvarez Navarrete , 2006).

Es decir, son considerados autor para el derecho de autor, las personas que han creado con originalidad su propia obra, dando lugar a la titularidad originaria, incluso para aquellos que su creación ha sido una obra derivada. Sin embargo, a las personas físicas o jurídicas que se les han transferido algunas de las facultades del autor son considerados titulares, en este caso, titulares derivados, ostentando algunos derechos de autor (derechos patrimoniales) sin comprender todas las facultades o derechos, ya que los morales son personalísimos y están unidos a la figura del autor.

En conclusión, cuando se habla de autoría, siempre es la persona natural o física, jamás, una persona jurídica, sobre todo en el sistema latino o de Derecho Civil, del cual Ecuador es parte.

### **1.1.1. Originalidad de las obras literarias: objetiva y subjetiva**

El objeto del derecho de autor es, la creación intelectual expresada en obras que presentan originalidad e individualidad. Lo que se protege es la obra en sí, la manera o forma de expresión de las ideas del autor. Por lo tanto, el objeto del derecho de autor son bienes inmateriales, o sea, las creaciones intelectuales, específicamente las obras. Se protege a las obras como formas de expresión más que a los autores en su carácter de creadores de ciertos tipos de obras. Los derechos morales y patrimoniales recaen sobre ellas.

La Real Academia de la Lengua Española una obra es “cosa hecha o producida por un agente. Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con

particularidad el que es de alguna importancia” (Real Academia Española de la Lengua, s.f.).

La doctrina ha considerado que al término obra se le debe dar una significación amplia, entendiéndose por esta toda creación del talento humano. El Glosario de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos reconoce que, “obra es toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2019).

Las obras literarias, como todas las demás, nacen de una idea personal, concretamente de una chispa creativa, un impulso que le nace a la persona dentro de su mente y que hace que la persona plasme dichas ideas en una creación tanto escrita, sonora o artística.

Generalmente, las legislaciones de los diferentes países en materia de derechos de autor contienen una lista ejemplificativa dando margen a, si en un futuro surgen otras obras, queden incluidas dentro del amplio abanico de protección.

El artículo 104 del COESCCI en Ecuador establece como obras susceptibles de protección, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016).

Como se puede apreciar, dentro de estas obras, se encuentran las obras literarias, objeto primordial de nuestro estudio.

El propio artículo 104, en su primer apartado, establece que la protección reconocida en el Código es a “todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales

y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016).

Con ello queda claro que, como en todas las legislaciones nacionales, del Convenio de Berna de 1886 y el resto de los tratados internacionales sobre derechos de autor que se reconoce protección a las obras originales, dentro de las que se incluyen las literarias. Por ende, como reconoce Bercovitz Rodríguez Cano “es el requisito esencial para que una creación sea considerada como obra.” (Bercovitz Rodríguez-Cano , 1992).

La originalidad constituye en sí un requisito legal para la protección de las obras por derechos de autor, definirla constituye desde el punto de vista jurídico un asunto complejo para la doctrina.

Para Aldo Hernández Hernández, en mención a la originalidad:

El derecho de autor, como ya se ha señalado, no nace simplemente desde el momento en que la obra está totalmente concluida, sino que nace desde el momento en el que la creación adquiere el grado de original, siendo irrelevante el hecho de que la obra esté o no totalmente terminada. (Hernández Hernández , 2018).

Es claro señalar que esta originalidad nace de la creación propia humana, que sea diferenciada a la de otros sujetos o personas, con el simple hecho que no es parecida a ninguna, que tiene esa esencia específica, única y peculiar para que no tenga una similitud coherente. Por la misma razón, para el mismo autor la originalidad debe formar un punto cierto para la protección

Uno de los pilares sobre los que se ha asentado el concepto de originalidad, al menos en los países del continente europeo, ha tomado como base la distinción existente entre originalidad y novedad. La originalidad es el requisito legal para que una creación resulte protegible por las disposiciones del derecho de autor (Hernández Hernández , 2018).

Se han reconocido diversos criterios sobre originalidad. Al referirse a obras originales, las leyes nacionales utilizan diversos términos, “la ley española se refiere a creaciones intelectuales, la alemana a creaciones espirituales personales, la italiana a obras del ingenio y la francesa a obras del espíritu” (Real Márquez , 2001)

Por otro lado, criterios como el de originalidad a partir de la creación intelectual propia del autor, es decir que no es una copia o imitación de otra obra preexistente, demostrándose que, al momento de su creación por su autor, este la elaboró desconociendo o no reproduciendo una obra existente (Plaza Panadés , 2017). Si pensamos en las obras literarias, una obra literaria sería original si el autor la desarrolla de forma independiente, individual y le incorporó elementos propios relacionados a su concepción del mundo que le rodea en el que ha desarrollado su capacidad creativa individual.

Otro criterio es el de entender la originalidad a partir de la forma de expresión de las ideas. Existiría originalidad en este caso cuando en una obra, una idea puede ser expresada de una forma concreta, de entre mil formas posibles, pero lo que la hace original es su expresión y exteriorización propia como obra por parte del autor, que incorpora elementos o expresiones propias que la hacen determinada, diferente, única. (Hernández Hernández , 2018) Por ejemplo, si pensamos en una obra literaria, dos personas pueden tener la idea de realizar una biografía de un determinado personaje histórico pero cada uno incorporará elementos propios estilísticos, discursivos, en la forma de redacción con un estilo propio y en cada caso, si se realizan por separado, ambas llevarán la impronta de la personalidad de su autor en su forma y expresión y serán, obras originales.

Importante en este criterio el hecho de que la obra original es aquella que constituye una expresión creativa propia, individual del autor, a la que este le incorpora elementos propios relacionados a su habilidad creativa propia que tiene como persona.

La originalidad relacionada con la forma de ordenación de las ideas expresadas en la obra es también reconocida por la doctrina (Hernández Hernández , 2018), no en la expresión de las ideas sino por la forma de ordenarlas o de los distintos materiales que componen una obra haciéndola peculiar. En este caso, el autor ha procedido a esa ordenación de una forma concreta entre todas las posibles y que será la que la ley tutelaré. En el caso de las obras literarias es recurrente este tipo de originalidad en las enciclopedias, en las bases de datos, diccionarios que por la selección o compilación de los materiales resulta su originalidad. En el caso del Código nacional, aparecen recogidas con esta expresión “Colecciones de obras, tales como

enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Como se ha visto, hay disímiles criterios para explicar a nivel doctrinal la originalidad, pero dos de los criterios más fuertes asentados en la doctrina sobre derechos de autor son los de originalidad objetiva y originalidad subjetiva. En el primer caso, son varios los autores que atribuyen la condición de “novedad” como sinónimo de originalidad. (Bercovitz Rodríguez-Cano , 1992) Sin embargo, consideramos desacertado el empleo de este término en tanto se utiliza como requisito para el Derecho de patentes y es ampliamente recogido en los Convenios internacionales y las leyes nacionales, no así en las de derechos de autor.

Según Bercovitz, la originalidad objetiva protege a las obras que sean objetivamente nuevas, o sea, que sean aportaciones nuevas al acervo cultural de algo que con anterioridad no existía (Rodríguez Tapia & Bondía Román , 1997). Este criterio es el defendido por el sistema anglosajón. A partir de ello los partidarios de esta teoría se cuestionan el grado de novedad de la nueva creación. “Si la obra debería ser totalmente nueva, novedad absoluta, o si por el contrario bastaría con que la creación fuera relativamente nueva, novedad relativa” (Real Márquez , 2001). El acogernos a alguno de estos criterios afectaría la protección de determinadas obras a partir de su consideración como originales. Aceptar la originalidad absoluta supone considerar los mismos criterios que el Derecho de patentes, cuando los objetos de protección son bien distintos.

En el caso de la originalidad sea considerada con en su variante relativa, significaría que el autor haya sabido organizar con elementos preexistentes en el acervo cultural, de un modo nuevo, la obra

Para Valero Martín, la originalidad con novedad absoluta tiene un problema y es que no permitiría justificar los derechos morales del autor, algo bien lejos del consenso internacional del derecho de autor sobre todo en su concepción latina, que tienen su fundamento en la estrecha relación del autor y su obra, a partir de su expresión. (Valero Martín , 2000)

En la variante de originalidad con novedad objetiva subjetiva, la obra es original siempre que sea fruto de la creación del autor, con independencia de que existiera otra obra igual, y cuando el autor no hubiese querido copiar la otra existente, ni de forma consciente, ni inconsciente. El gran problema está en probar que no se copió, y además podría suponer proteger obras similares de diferente titular. De igual forma, se señala que “la novedad subjetiva no es un criterio que pueda determinar lo que es o deja de ser originalidad puesto que se remite a la averiguación de algo que está fuera de la obra: el conocimiento o no de la existencia de otra obra igual”. (Valero Martín , 2000).

El otro tipo de originalidad, la subjetiva es para la Dra. Tania García Sedano, un concepto claro y refiere lo siguiente:

La teoría de la originalidad subjetiva defiende la protección de la creación siempre y cuando ésta sea el reflejo de la personalidad del autor. Sin que esto deba suponer que, sólo en aquellos casos en que se pueda determinar el autor estamos ante una obra protegible, lo importante es que se plasme la personalidad del autor no que a través de la obra se pueda determinar quién es el autor o la escuela a la que pertenece. (García Sedano , 2016)

Esta originalidad defiende de manera coherente la personalidad del autor o creador de una obra, se reconoce el intelecto del autor y su expresión en su obra, con lo que se describe la estrecha e inquebrantable relación entre autor y obra, que es lo que caracteriza al derecho de autor.

Como explican Ruipérez de Azcárate y Rogel Vide

El concepto que pone de manifiesto la vinculación existente entre el autor y su obra. La creación original, desde esta perspectiva subjetiva, es aquella que se exterioriza como reflejo de la personalidad del autor, como plasmación de la individualidad de su creador. (Ruipe rez Azc rate , 2012)

En conclusi n, se hace necesario destacar que, si tuvi ramos en cuenta todos los criterios para definir la originalidad, pensar amos que cada tipo de obra requiere de una precisi n de la originalidad diferente, lo que generar a inseguridad jur dica y estas dudas deber an ser resueltas en los tribunales, que adoptar an en sus decisiones diferentes en cada caso de acuerdo con sus interpretaciones. En ese sentido, se

coincide con el criterio de Real Márquez que plantea que el modelo debe ser el de originalidad subjetiva, y que otra cosa diferente es cómo apreciar la originalidad subjetiva, pues no se expresa de la misma forma en todas las obras, cada obra tiene su propia naturaleza y la originalidad estará matizada por las características de cada obra (Real Márquez , 2001). En el caso de las obras literarias, no es lo mismo, los poemas que, las novelas o, las compilaciones, enciclopedias, diccionarios, antologías y bases de datos a un artículo científico, un libro basado en una investigación científica o, simplemente un programa de ordenador. La impronta de la personalidad del autor, que queda en cada obra se apreciaría de forma diferente en cada tipo de obra, lo que redundaría en su requisito de individualidad, típico del derecho de autor, haciendo la obra única en cada caso.

### **Limitaciones y Excepciones.**

La importancia que ha tomado la Propiedad Intelectual a nivel mundial sobre la protección de la obra ha causado una comprensión clara sobre el derecho que tiene la persona al momento de realizar una creación intelectual, por esta misma razón las limitaciones y excepciones que tenga el creador o autor deben tener una descripción clara en la legislación nacional. Las limitaciones y excepciones a la protección de los derechos de autor son instituciones jurídicas propias de la propiedad intelectual y que en este caso, se refieren a aquellas situaciones en que, estando en vigor los derechos patrimoniales del autor, ante determinadas supuestos, y amparadas en una necesidad social, se puede realizar un uso, sin autorización y con, o sin remuneración al autor, de sus obras, sin que ello implique una afectación a sus derechos morales y al ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Camilo Reyes y David Cortés, al respecto, refieren, “los límites y excepciones al derecho de autor no son otra cosa sino una serie de restricciones al libre ejercicio de los derechos patrimoniales de exclusiva que le son otorgados al titular de una obra”. (Reyes & Cortés Auditor )

Entre los grupos de limitaciones o excepciones del derecho de autor descritos por la doctrina destacan:

- 1- Determinadas categorías de obras excluidas de la protección, como los textos de leyes y las decisiones administrativas o de justicia. Estas excepciones

quedan comprendidas dentro del apartado de materia no protegible, del artículo 107 del COESCCI de Ecuador.

- 2- Actos de explotación de las obras que normalmente requieren autorización del autor, pero que, en las circunstancias que establece la ley pueden efectuarse sin autorización, e incluso, en algunos casos hasta sin remuneración a este. En este grupo se encuentran: a) la libre utilización, que incluye la no obligación de compensación económica a los titulares por utilización de sus obras sin autorización y b) las licencias obligatorias, que establecen compensación económica al titular de los derechos por explotación no autorizada y que un ente administrativo autoriza, por lo general las Oficinas Nacionales de derechos de autor.

En la actualidad, la OMPI refiere lo siguiente

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos varían de un país a otro debido a sus peculiares condiciones sociales, económicas e históricas. Los tratados internacionales reconocen tal diversidad al estipular condiciones generales para la aplicación de las excepciones y las limitaciones y confiar a los legisladores nacionales la tarea de decidir si se ha de aplicar alguna excepción o limitación y, en caso afirmativo, determinar su alcance. Debido a la evolución de las nuevas tecnologías y al incesante aumento del uso de Internet en el mundo, se ha considerado necesario volver a ajustar el equilibrio antes citado entre los intereses de los diversos participantes. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.)

En el Convenio de Berna se establece una norma general respecto a la libre utilización con fines de reproducción. Concretamente el artículo 9.2, se refiere a la facultad de que gozan los Estados miembros de permitir reproducción en determinados casos especiales, siempre que esa explotación no afecte la normal explotación por parte del autor, ni les cause perjuicio a sus intereses legítimos. David Cortés agrega

En primer lugar, para que pueda aplicarse las excepciones y limitaciones contempladas en una norma, la obra en cuestión respecto de la cual aquellas se pretendan ejercer, debe haber salido del fuero interno del autor –es decir, que haya sido publicada. (Reyes & Cortés Audo)

Estas tres condiciones son las que han de cumplirse para reconocer un “uso justo”, las tres configuran los que la doctrina reconoce como la regla de los tres pasos en limitaciones y excepciones.

Es importante resaltar que los usos justos concebidos en las legislaciones de derechos de autor son utilidades permitidas a terceros bajo esas condiciones en el período en que las obras gozan de protección respecto a sus derechos patrimoniales. O sea, en el tiempo en que la duración de los derechos patrimoniales está vigente y que en el caso del Ecuador es “la vida del autor y setenta años después de su muerte” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016), según el artículo 201 del COESCCI, respecto a duración de los derechos en sentido general a excepción de determinados casos de obras donde el cómputo de los plazos es diferente como las obras póstumas, anónimas o seudónimas, obras en colaboración, obras fotográficas y de artes aplicadas, entre otras (arts. 202, 203, 205 y 207).

En particular el artículo 211 recoge el uso justo y la regla de los tres pasos de Berna, y en ese orden el artículo 212 establece entre muchos otros, los actos que:

No requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

1. La inclusión en una obra propia de fragmentos breves de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, de carácter plástico, fotográfico figurativo o similares, siempre que se trate de obras ya divulgadas, que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin que se persiga, y siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, y que en ningún caso constituya una explotación encubierta de la obra. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas;
2. La utilización de una obra en el curso de procedimientos oficiales de la administración pública, la legislatura o la administración de justicia;
3. La exhibición, ejecución, interpretación y comunicación pública de obras en actos oficiales organizados por las instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con la presencia de varias

autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado para su desarrollo;

4. La reproducción, traducción, distribución y comunicación pública con fines informativos de artículos, comentarios, fotografías, ilustraciones y obras similares sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

### **Infracción de derechos de autor**

El derecho de autor está compuesto por facultades o derechos morales y patrimoniales, como fue visto con anterioridad, y estos al ser vulnerados pueden generar inconformidad para el propio autor o titular y para la sociedad en sí. Estas violaciones suelen tener disímil expresión en las legislaciones, desde las lesiones a derechos morales, como a derechos patrimoniales, o mixtas, configurando infracciones en materia administrativa, civil y hasta delitos recogidos en la legislación penal de cada país. Pero, ¿qué se puede determinar como una infracción? para la enciclopedia jurídica ecuatoriana el concepto de infracción comprende el siguiente significado “violación de una norma, Actuación contraria al derecho que sujeta a una sanción penal, civil, administrativa” (Larrea Holguín, 2010). Las infracciones cometidas por terceros que afecten o lesionen derechos de autor podrán ser recurridas por las diferentes vías que establece la legislación para restablecer el orden y reparar el daño causado al titular de derechos.

También para la Real Academia Española maneja el siguiente significado sobre infracción “transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, de una norma moral lógica o doctrinal” (Real Academia Española de la Lengua, s.f.). Partiendo desde este punto estas transgresiones que se pueden suceder a nivel tanto nacional, como internacional, configuran como una infracción en cualquier materia de derecho, estas pueden ser internacionales, administrativas, civiles, mercantiles, etc.

Para la Guía sobre Tratados de Derecho de Autor la infracción es:

Infracción del derecho de autor o de los derechos conexos 1. Acto realizado respecto de una obra protegida por el derecho de autor, o de un objeto de derechos conexos, sin la autorización del titular correspondiente de los derechos de autor o derechos conexos, cuando dicha autorización es obligada. No sólo puede incurrirse en la

responsabilidad de una actividad infractora por responsabilidad directa (por llevar a cabo un acto no autorizado propiamente dicho). (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2003)

A nivel internacional en las legislaciones nacionales de derecho de autor aparecen recogidas las diversas vías de protección. Es reconocida en diversos Estados la posibilidad de acudir a la Dirección General de Derecho de Autor para solucionar los conflictos que se deriven por violaciones al Derecho de Autor y para que estas apliquen sanciones por infracciones que no sean delitos, vía administrativa. Generalmente la protección se reclama a las Direcciones de Derecho de Autor a partir de un escrito, sin formalidad alguna en la que los titulares que consideren vulnerados sus derechos establecen sus generales, los hechos presuntamente violatorios de sus derechos, los medios de prueba de que intentan valerse y las pretensiones concretas.

Generalmente se dan tantas violaciones como derechos morales y patrimoniales reconocen las diferentes legislaciones, y en muchos casos se conjugan como es el caso de la conducta típica antijurídica que es el plagio. (Lipzyc, 2017)

En relación con la tutela penal, generalmente los delitos contra los derechos de los autores aparecen tipificados en la legislación especial sobre la materia, tal es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, México, Venezuela, etc. En otros ordenamientos esos delitos se regulan en el Código Penal como es el caso de Brasil y Francia. Las sanciones penales son generalmente, las previstas en el Código Penal de cada país, estas son: prisión, multa, prisión y multa, al mismo tiempo pueden establecerse accesorias civiles como la destrucción de ejemplares ilícitos, de los elementos utilizados para su fabricación, inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, publicidad de la sentencia de condena etc. El plagio aparece en muchos países tipificado como un delito, al igual que la piratería. (Lipzyc, 2017)

En el orden penal, la tipificación de los delitos depende de lo previsto en cada supuesto por el legislador como conductas antijurídicas, generalmente en las propias leyes especiales sobre la materia autoral o en el propio Código Penal. Se utiliza con mucha frecuencia una tipificación abierta, pues los avances continuos en la tecnología

dificultan el poder prever anticipadamente todas las modalidades delictivas. Las figuras más usualmente acogidas son la piratería, el plagio y la falsificación, cuyo contenido esencial debe analizarse.

Nuestro Código no define figuras delictivas, remite al Código Orgánico Integral Penal, donde por desgracia no se regula actualmente más que la piratería de obras como una contravención.

También pueden utilizarse las vías administrativa y civil para reclamar ante violaciones del derecho de autor y los derechos conexos, lo cual en el caso ecuatoriano es posible. Con independencia de la utilización de los medios alternativos para la solución de conflictos (mediación y arbitraje).

Debe explicarse además como se han suscrito importantes convenios internacionales como los ADPIC, el Convenio de Berna y la Resolución 351 por parte del Ecuador que prevén también la protección en frontera de los derechos de propiedad intelectual. Para ello deben dictarse normas de carácter nacional.

Se tipifican tantas violaciones como derechos de derechos de autor y propiedad industrial sean lesionados a partir de la utilización de las modalidades sin consentimiento de los titulares de derechos.

Las vías para la solución de conflictos de derechos de autor y derechos conexos, reconocidas y posibles, por la legislación ecuatoriana, se concentran en:

1. Mediación.
2. Arbitraje.
3. Administrativa
4. Civil
5. Penal (cuando proceda, según contravenciones o tipos delictivos regulados en la legislación).

El COESCCI establece en su artículo 550 por observancia positiva lo siguiente:

Acción por Infracción. -El titular de un derecho de propiedad intelectual reconocido en el país u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones judiciales contra cualquier persona que los infrinja. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Luego el propio Código, en su Capítulo III, establece el procedimiento cuando refiere:

Artículo 554.- De las acciones administrativas. - De conformidad con las disposiciones del presente Título, el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Las acciones penales a que hubiere lugar se ejercerán de conformidad con la legislación pertinente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Continuando con la observancia positiva Observancia Positiva en el orden administrativo el Código refiere como el SENADI en este caso tomará medidas cautelares para asegurar el proceso administrativo, en ese sentido se regula lo siguiente:

Artículo 560.- Medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual.

- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas:

1. Inspección;
2. Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentren bajo el control o posesión del presunto infractor;
3. Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y, 4. Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Por otra parte, el Código Civil del Ecuador en su Libro IV, "TITULO XXXIII DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS, establece en su artículo 2214 lo siguiente: "Art. 2214.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado

a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Con ello se abre la posibilidad de solicitar indemnización por daños y perjuicios causados en materia de derechos de autor y conexos cuando, con motivo de infracciones se producen daños morales y patrimoniales al autor o titular de derechos en el contexto nacional.

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 208A, establece dentro de las contravenciones a la propiedad intelectual la piratería de derechos de autor, con lo que se reconoce la posibilidad establecer multas a partir de este tipo de infracción, entendida en este caso, como una contravención penal cuando establece:

Art. 208A.- Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor. (..)  
3. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará una multa de ciento setenta y seis a doscientos noventa y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La misma pena se aplicará a la persona que produzca, reproduzca o comercialice a escala comercial, mercancía pirata que lesione el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a bienes o productos que no tengan un fin comercial. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Como se parecía, en sede penal, en materia de derechos de autor en Ecuador sólo se regula la piratería, quedando fuera otras conductas típicas antijurídicas en materia de propiedad intelectual como el plagio o la piratería asociada a prestaciones de derechos conexos.

## **1.2. Delimitación Jurídica de la Figura del Plagio. Concepto y tipos**

Cuando nos referimos al plagio, la doctrina lo ha reconocido como una conducta típica antijurídica de los derechos de autor, una de las clásicas. Descrita en la doctrina y ampliamente difundida entre los expertos de derechos de autor, aunque no ha tenido una regulación expresa en muchas leyes nacionales.

Delia Lipszyc, plantea en relación con el plagio que este es:

El apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios (...). La infracción del derecho moral del autor plagiado se verifica siempre en su derecho de paternidad, pues el plagiario la sustituye por la propia (...) también se lesiona el derecho al respeto y a la integridad de la obra, pues lo corriente es que el plagiario trate de disfrazar el plagio. La lesión a los derechos patrimoniales deriva de la transformación no autorizada de la obra y de su utilización (reproducción -comunicación pública). (Lipszyc, 2017)

Como se aprecia, es una infracción compuesta por lesiones mixtas, pero, en la cual, adquiere especial relevancia la lesión al derecho moral de paternidad. No es posible hablar de plagio si no se configura la lesión al derecho moral de paternidad.

En la actualidad, con el desarrollo de las nuevas tecnologías y el acceso a contenidos en soporte digital, suele ser muy fácil “copiar y pegar”, o enmascarar creaciones, cuyos autores han incorporado su impronta y han dedicado tiempo y esfuerzo a la realización de estas. Estos actos los suelen hacer terceros diferentes a sus verdaderos autores, como los estudiantes u otras personas que, suelen tomar extractos, frases o expresiones, en ocasiones, y a veces, hasta pasajes o las obras completas, violando los derechos de sus propios autores al presentarlas como propias. En otras ocasiones, de forma involuntaria acaban reproduciendo las obras pues, o realizan demasiadas citas, o citas muy grandes, o parafraseo irregular, o simplemente, al no saber citar en cumplimiento de los diferentes tipos de normas de citado, acaban reproduciendo arbitrariamente todo el contenido y expresión de las obras y violentando la autoría del autor originario.

Para María Isabel Domínguez explica las circunstancias del plagio en pleno siglo XXI, lo que lo hace ver de la siguiente manera:

Internet se ha convertido en la fuente principal donde localizar información, lo que ha propiciado entre el alumnado universitario la práctica de plagio y en concreto de ciberplagio. El panorama académico está abonado para el plagio y otras prácticas deshonestas, por lo que cada vez más bibliotecas universitarias españolas –aunque de forma desigual– estén incorporando información legal, didáctica, programas antiplagio, etc., en sus webs. (Domínguez Aroca , 2012)

Al referirse al plagio y su relación con la lesión del derecho de paternidad, Jorge Córdova Mezarina refiere:

Por ejemplo, el derecho de paternidad se infringe a través del plagio, el cual consiste en hacer pasar como propia una obra ajena. Además, el plagio trae como consecuencia, muchas veces, que se infrinja el derecho de integridad, pues la intención del plagiario casi siempre va a ser disimular su infracción y ello sólo se logra modificando o alterando la obra plagiada, aunque manteniendo la esencia de la misma. (Córdova Mezarina , 2016)

Tal vez en uno de los tipos de obras que más se da el plagio en la actualidad es en la obra literaria, aunque se pueda cometer esta infracción en todo tipo de obras. Respecto a sanciones, las encontramos en sede administrativa como en la civil y la penal, en dependencia de la legislación de que se trate. En el orden académico, los estudiantes no conocen muchas veces, las violaciones que están cometiendo en materia de derechos de autor y sólo tienen la referencia que sus docentes les comunican o les alertan cuando refieren que no pueden “copiar” pero, se aprecia desconocimiento en el sector académico acerca de qué es exactamente la infracción por plagio.

El concepto de plagio se puede definir de la siguiente manera, para la Real Academia de la Lengua Española, plagiar significa “copiar en los sustanciales obras ajenas, dándolas como propias” (Real Academia Española de la Lengua, s.f.). Se pone en evidencia que el concepto implica presentar como propia, o como comúnmente algunos refieren, “robar” una obra que no sea de la persona, y plasmarla por otro, como suya.

Para Sandra Timal y Francisco Sánchez el plagio maneja el siguiente contexto “la práctica del plagio en el ámbito de la investigación es frecuente. Se trata de una acción desleal que vulnera el derecho de autor” (Timal López & Sánchez Espinoza , 2017).

Para José Antonio Vega el plagio es un concepto restringido es “una concepción más restringida reduce el plagio a la imitación fraudulenta o mera servil de las ideas, elementos, estructuras o contenidos de otra obra precedente ajena... Según esta opinión, el plagio quedaría reducido, pues a la mera imitación o copia del trabajo intelectual ajeno”. (Vega Vega , 2018)

De la misma manera para Renzo Ramírez y Hernán Jiménez el plagio cumple cierto requisito jurídico “Para evitar el plagio es necesaria la citación de las ideas u obras que no son de creación personal. Se trata de no presentar como propio lo que no es, porque en muchos casos es penalizado por la ley”. (Ramírez Bacca & Jiménez Patiño , 2016)

Todos estos conceptos que se han podido observar con anterioridad explican que la figura del plagio, se la detalla como una postura de deshonestidad de la persona que la práctica, conociendo la vulneración de los derechos de autor y conexos, tanto morales como patrimoniales en materia de propiedad intelectual.

En franca mención a los antecedentes del concepto, Según Sandra Timal y Francisco Sánchez han podido determinar que en la época greco-romana “se hablaba de la imitación de obras y de la emulación de modelos clásicos. Se entendía por “imitar” el acto de copiar, pues el aprendiz sólo podía adquirir conocimiento copiando las ideas, ejemplos y enseñanzas de sus maestros”. (Timal López & Sánchez Espinoza , 2017)

No existía inicialmente con el concepto de la actualidad, sino que se refería a la imitación como forma de apropiación indebida de las creaciones, luego estas nociones fueron evolucionando. Para los mismos autores, en la época romana:

Resulta interesante entender cómo es que la palabra plagio empezó a utilizarse (en el derecho romano) para calificar la acción de robar personas y cosas. En el siglo I d. C. se empieza a usar para referirse al robo de ideas; de hecho, se le atribuye al poeta Marcial el uso del término “plagiario” para hacer alusión, en la literatura, a la persona que le ha robado sus obras. (Timal López & Sánchez Espinoza , 2017)

En el caso de la antigüedad griega, para José Vega:

En Grecia como precedente notorio de la condena a la violación de los derechos de autor, suele citarse el caso de Hermodore, que, aunque no es un estricto supuesto del plagio, sirvió para tomar conciencia de la relevancia de la expresión verdadera de la autoría de una obra...que es lo que hacía el citado personaje copiando los discursos de Platón y publicándolos después en Sicilia. (Vega Vega , 2018)

Entre los siglos XVI Y XVII se puede certificar un caso particular para representar la figura del plagio, refiriéndose en los aspectos que se han podido observar sobre el contexto de la imitación:

Suele citarse como el primer trabajo monográfico que estudia el plagio, en principio desde el punto de vista ético, una tesis doctoral defendida en 1673 ante un tribunal alemán, presidido por el profesor Jacob Thomasius. Sin embargo, quedo demostrado que la misma se inspiraba en otra obra precedente por el jesuita italiano Bartoli, traducida al alemán en 1654. El jesuita incidía también en la repulsa moral del plagio. (Vega Vega , 2018)

Para Anna Nettel, fue importante el siglo XVIII en la concepción de plagio

A partir del siglo XVIII las cosas cambian mucho, cuando por fin se reconocen explícitamente los derechos de los autores, en particular debido al desarrollo de las ideas individualizadas y la originalidad. Los especialistas coinciden en considerar que el punto de partida de este cambio drástico fue la ley conocida como “la ley de la Reina Ana”, en Inglaterra (ley de 1710/04/10). (Nettel Díaz , 2013)

Respecto a los tipos de plagio descritos por la doctrina explica que existen dos tipos de plagio el primero se lo denomina plagio burdo, servil o literal y el segundo, el plagio elaborado, simulado o inteligente.

En el primer caso el plagiario toma la obra y realiza una apropiación tal cual la presenta el autor, tanto de la obra completa como parcial o fragmentos de esta sin modificaciones y los presenta como propios. Para Diana Carolina Báez Jiménez expresa el punto claro de este tipo de plagio y detalla el siguiente fragmento “Modalidad de plagio conocido como burdo, servil o literal, donde el plagiador realiza una apropiación textual total o parcial de la obra, respecto de partes o fragmentos de esta, sin introducir modificaciones en relación con la creación original” (Báez Jiménez , 2015)

Al caracterizar este tipo Báez refiere:

En este tipo de plagio la cuasi identidad salta a la vista, por lo que cualquier persona, incluso del común, puede fácilmente identificar los eventos de una copia literal de la creación, configurándose en todo caso una infracción al derecho de autor. (Báez Jiménez , 2015)

En el caso del llamado plagio inteligente, la persona que realiza la apropiación o imitación, encubre su acto intencionalmente al cambiar o enmascarar la copia. Para Carolina Báez este plagio significa

También conocido como imitación elaborada, simulada o inteligente, se caracteriza porque el plagiarlo toma de la obra prístina partes sustanciales o relevantes y las incorpora en la obra carente de originalidad, modificándolas o introduciéndoles variaciones, con el fin de que no se pueda establecer la ilicitud de una manera fácil o evidente. (Báez Jiménez , 2015)

Rosalía Quiroz al referir el Decreto Legislativo Núm. 822 de Perú, manifiesta “plagio inteligente. Copiar una obra, alterándola o medicándola, con palabras, frases, o párrafos, a un de que pase inadvertida la copia literal”. (Quiroz Papa de Garcia , 2014)

Como se aprecia, el plagio inteligente se trata de enmascarar la obra creativa, tal vez con otras palabras o elementos que no permitan identificar de forma expresa, a simple vista, la obra que se está cambiando. Se imita, se produce una apropiación, una copia, pero disfrazada, no expresamente textual, lo cual no significa que no se haya copiado y que un especialista en redacción, u perito filólogo, no pueda dejar de identificar. Ambos casos, constituyen formas comunes de plagio que vulneran derechos de los autores de las obras y que afectan directamente, entre ellos, derechos como la paternidad y la integridad de la obra, entre otras.

### **1.2.1. Plagio literario académico**

El plagio literario académico, es una denominación en clave, porque nombrarlo de esta manera, es expresar el nivel de inconsistencia que existe a nivel profesional académico y estudiantil. Se entendería que se trata de la comisión de plagio en el contexto académico sobre la obra científica literaria, adoptándose modos y formas por parte del infractor que van desde el plagio burdo o servil, al plagio inteligente, sin dejar de apreciar, la posibilidad de incurrir en violaciones a los derechos de autor relacionados a las obras que se utilicen por desconocimiento del estudiante e investigador, de la normativa aplicable al caso en materia de citado o de referencias bibliográficas. Esta definición puede tener mucha importancia a partir de la comprensión de sus características y expresiones en el contexto académico y estudiantil al reflejar varias pautas que se han venido suscitando a través de los años.

Hablar de este tipo de plagio a nivel académico es poder observar las falencias o anomalías que se puedan presentar a través de la vida académica estudiantil o como profesional docente. De la misma forma, son cuestiones que acerca de prácticas

inducidas o involuntarias por el desconocimiento de varios aspectos de políticas investigativas en materia de redacción.

Paloma Alfaro Torres y Teresa de Juan Juárez magnifican la idea de este plagio exponiendo puntos que se presentan con mucha notoriedad en la vida académica

La facilidad con la que cualquier estudiante “copia y pega” en sus trabajos académicos sin citar las fuentes bibliográficas supone una seria amenaza a la credibilidad de los autores y de las instituciones que los respaldan, las Universidades, ya que ponen en entredicho sus trabajos científicos y académicos. (Alfaro Torres & de Juan Juárez , 2014)

Para Timal y Sánchez el aprendizaje académico varía en cuestiones investigativas de redacción en que

Es sabido que, en la vida de todo estudiante, sin importar el grado, existen un sin número de obras a su alcance, mismas que se usan para desarrollar desde una opinión, un resumen, un ensayo, una paráfrasis e incluso tomar una postura metodológica ante un tema en específico. (Timal López & Sánchez Espinoza , 2017)

Es claro que cuando se tienen a realizar trabajos de esta índole se pone a disposición un material bibliográfico, donde el estudiante tendrá que revisar esa información y sacar lo más relevante para su ensayo, resumen o cualquiera otra disposición que tenga en conocimiento su docente a cargo.

El asunto es complicado cuando estas disposiciones no son claras. El estudiante debe tener clara la normativa académica de su régimen académico para su mejor estudio e investigación, ya sea universidad o instituto tecnológico o derivados de la educación superior al que pertenezca. Debe comprender, qué reglamentos o lineamientos deba seguir para no cometer ningún error al momento de presentarlos o redactarlos.

El mismo uso depende de lo que se lo pueda solicitar, el sentido es que, para el estudiante tanto de pregrado como posgrado, se determina un límite de bibliografía que se pueda detallar para su materia este sea en la carrera que escogió o título de 4 nivel que pueda elegir a su libre disposición.

Cada universidad, instituto o academia que ofrezca los servicios que los estudiantes estén buscando, debe determinar los parámetros para que no suceda este tipo de

actividad, de ahí que aparezca reflejado como conducta de deshonestidad académica en diversos reglamentos y normativas internas de centros de investigación e instituciones académicas de diversa índole.

Plagiar, es sinónimo de robar, en el orden intelectual y para varios países en su legislación nacional esto es una infracción, como se ha visto con anterioridad que implica sanciones de diversos tipos.

Lo más común que se presenta en el ámbito estudiantil, académico y de investigación es que la persona que utiliza las obras no lo realiza con intención de copiar en algunos casos y en otros sí. Alfaro Torres y de Juan Juárez se pronuncian al respecto:

Para muchos autores el plagio académico puede abarcar diversas escalas, desde la no intencionada, en la que un estudiante utiliza la información de una fuente sin citar la procedencia y autoría por mero desconocimiento, hasta los casos más graves, en los que incluso se han plagiado tesis doctorales. (Alfaro Torres & de Juan Juárez , 2014)

Como características de su comisión se identifica que, en la mayoría de los casos, lo que se producen son errores que se cometen por el desconocimiento de las reglas para la respectiva citación y disposición de referencias bibliográficas. También, el hecho de “copiar y pegar” extractos completos de obras literarias científicas sin citar autor y atribuirse como suyas las ideas que se han plasmado en su trabajo académico, o el enmascaramiento de estas mediante técnicas de parafraseado irregular o sustitución de palabras que muchas veces no alteran la idea expresada por el autor, así como el hecho de reproducir y comunicar públicamente obras completas. Este último caso, también es una conducta que sucede particularmente en el caso de obras literarias científicas y académicas.

### **1.2.2. Medios probatorios para el plagio académico.**

Los medios probatorios son la base fundamental en el Derecho Procesal, dado que cuando es prudente presentarlos la doctrina y tratadistas tratan de dar puntos coherentes para su mejor solución ante este tema.

La Constitución del Ecuador del 2008 en su artículo 76 numeral 4 refiere la importancia de los medios de prueba en los procesos legales:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el tema plagio, como cualquier infracción de derechos, resultan importantes los medios de prueba y el lugar que ocupan al momento de probar estos actos respecto a los hechos cometidos por los infractores en los diferentes ordenamientos jurídicos, para garantizar el cumplimiento de las legislaciones nacionales en materia administrativa, civil y penal y determinar los grados de participación que puedan tener las personas al momento de cometer este tipo de prácticas deshonestas en el contexto académico y científico.

Se hace importante señalar que, las instituciones académicas y científicas en sus respectivos reglamentos internos, además de establecer las prácticas que pueden considerar deshonestas de la actividad académica, pueden establecer o definir los medios a utilizar para identificar la existencia de errores o irregularidades que inciden en el cumplimiento de sus funciones. Esto, a diferencia de las vías judiciales y los medios probatorios que existen en los procedimientos tipificados en cada país.

Es necesario resaltar que para el Código General de Procesos del Ecuador (COGEP) desde el art.174 hasta el artículo 232, explica todo lo procedente a las pruebas en materia procesal, precisando la existencia de 3 medios probatorios que existen en el Ecuador, como las pruebas periciales, documentales, y testimoniales, lo que significa que para poder probar algo es necesario presentar este tipo de pruebas. Este tipo de pruebas, deben ser oportunas para su presentación, es decir que cada prueba debe ser mostrada con su debido argumento, así lo explica el artículo 142 del COGEP que su título es el contenido de la demanda, en su numeral tanto 7 y 8:

Art. 142.- 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran

y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En cuanto a los tipos de prueba admitidos en los procesos en el contexto nacional, la legislación los refiere de la siguiente manera

En el COGEP, Capítulo III Prueba documental Sección I Reglas Generales, se expresa la prueba documental "Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido". (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

A tenor de lo anterior, en un proceso tanto administrativo, como civil o penal para probar que se ha cometido plagio o infracción alguna en materia de derechos de autor, constituirá prueba documental, aquel documento público o privado que refleje un hecho o lo declare. En este caso podrían constituir pruebas documentales, las propias obras literarias, bocetos o esquemas de estas, informes relacionados a la autoría de estas o que describan sus características, incluyendo declaraciones de personas sobre determinados elementos referidos a las obras. En los últimos años han proliferado en el mundo la creación de diversos programas informáticos que identifican coincidencias referenciales en los textos literarios creados con la amplia y diversa muestra de fuentes que existe en internet en cuanto a publicaciones de todo tipo. En ese sentido, el informe de análisis que arrojan dichos softwares podría ser considerados como, documento donde aparecen coincidencias referativas, pero sólo esto, pues, dichos programas informáticos en su utilización, como programas que son, requieren de la interpretación del informe de un experto para que tengan un valor documental significativo desde el punto de vista procesal. Estos informes pueden ser tanto físicos como digitales, pero, en nuestra opinión, carecen de fuerza si no van acompañados del criterio de un experto que sea capaz de valorar y determinar su validez. En este caso, este último elemento es importante pues estos programas suelen arrastrar cualquier tipo de información de la web, relacionada a la obra analizada, incluso las referencias realizadas posteriores a su publicación, lo cual sería contradictorio con la identificación de autoría y originalidad de la obra literaria.

Por otra parte, en palabras de Williams Buenaño Suárez para referirse al otro tipo de prueba, la testimonial, plantea “consiste en las declaraciones que se emiten ante juez, personas extrañas a la controversia, esto es, de quienes, sin ser parte en el proceso, suministran al juez elementos de juicio acerca de la verdad o falsedad de los hechos interrogados”. (Buenaño Suárez , 2017)

En este caso son las declaraciones realizadas por personas ajenas al proceso, independientes a los sujetos procesales, que son el procesado y el acusado. En el caso que nos ocupa de las obras literarias científicas, serían las declaraciones realizadas por personas que refieran elementos importantes relacionados a la autoría, titularidad de derechos, originalidad de estas u otros elementos que permitan esclarecer el proceso.

En cuanto a la prueba pericial, el Abogado Rubén Puga Rodríguez plantea

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos. (Puga Rodríguez , 2014)

Estos peritajes o las pruebas periciales son complementarias para el uso de varios aspectos, con el reconocimiento de falsedades o verdades que se hayan presentado en algún aspecto de las pruebas o dar un análisis cierto de aspectos de la misma controversia, explicando los motivos de lo que pudo suceder o sobre documentos, hechos o aspectos, de un juicio en específico.

En el Capítulo IV Prueba Pericial (COGEP) Sección I Perito art. 221 se determina la importancia del perito y de esta prueba en cualquier proceso.

Art.221.- Perito. Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En materia de derechos de autor y solución de conflictos por temas de autoría, suele ser muy recurrente e importante en los procesos este tipo de prueba, toda vez que, por la materia de base, que suelen ser las obras artísticas, literarias, científicas o

artísticas, es necesario recurrir a expertos en el estado del arte de la materia y concedores de los estilos, formas y modos de expresión. Suelen designarse filólogos, musicólogos o expertos en arte e historia, entre otras manifestaciones artísticas. Estos expertos son los que suelen identificar mediante la aplicación de determinados mecanismos, los estilos, la forma, los modos de expresión y las características de una obra y de un autor, elementos significativos importantes para identificar autoría o la originalidad de la obra en cuestión y ofrecer un criterio lo más acercado y acertado posible que permita tomar decisiones sobre este tema en particular. En el caso de las obras literarias, suelen estar aptos para reconocer estilos de redacción por el uso de reglas ortográficas, recursos estilísticos, formas de composición y ordenación de la información para su análisis y descripción por cada autor a la hora de elaborar o crear su obra literaria. Todos elementos que permiten identificar la “impronta de la personalidad del autor” en la obra, tan importante para determinar la originalidad en cada caso y en dependencia del tipo específico de obra que ha descrito la doctrina y los casos al respecto.

### **1.2.3. Plagio en la legislación nacional ecuatoriana de propiedad intelectual**

Al consultar la legislación ecuatoriana en vigor sobre derechos de propiedad intelectual, que se circunscribe al COESCCI y su Reglamento General, conocido como Reglamento General del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación de fecha 23 de mayo de 2017, nos percatamos que no existe una referencia expresa a este tipo de infracción en materia de derechos de autor.

Realizando una revisión del Título VII De la Observancia, al Título IX De los Recursos en el COESCCI, donde parecen declaradas las normas de protección ante observancia de derechos y los procedimientos, se aprecia que no hay regulación expresa o particular, a ningún tipo de conducta típica antijurídica de violación o infracción de derechos, quedando establecido que la violación de cualquiera de los derechos que aparecen reconocidos en la legislación implicará la posibilidad de establecer las correspondientes medidas de observancia y pondrá en vigor en su tramitación los correspondientes procesos y procedimientos regulados en la norma positiva. De lo anterior se colige la idea de la legislación ecuatoriana en materia de propiedad intelectual no ofrece reconocimiento expreso a la figura del plagio, como sí

lo hacen otras legislaciones estableciendo normas específicas en este caso. La normativa nacional regula las violaciones a los derechos de propiedad intelectual de forma general, al establecer las medidas, procesos y procedimientos cada vez que se presente violación de alguno de los derechos reconocidos.

### **1.3. Deshonestidad o fraude Académico. Definición y regulación nacional**

Para Evelyn Diez-Martínez

La deshonestidad académica, también conocida como fraude académico, es cualquier comportamiento intencional que busque un beneficio académico, económico, afectivo o de cualquier otra índole que vaya en contra de los principios éticos de las instituciones educativas y, en consecuencia, de la sociedad; es un fenómeno que altera y afecta el aprendizaje y desempeño académico, el proceso de evaluación, las relaciones entre profesor-alumno y alumno-alumno, así como la integridad de la institución y, por lo tanto, la formación en valores personales y grupales. (Diez-Martínez , 2015)

Este fenómeno, traído al tema que nos ocupa, afecta directamente la preparación y promoción de la calidad educativa, así como el aprendizaje del estudiante en técnicas y competencias asociadas a la investigación, la redacción, la interpretación y la construcción de nuevos aprendizajes significativos para el estudiante, o el investigador en formación.

Para los autores Juan Diego Vaamonde y Alicia Omar las prácticas de la deshonestidad académica se han tornado más complejas por la implementación de las nuevas tecnologías:

Las nuevas tecnologías, tales como los teléfonos celulares, computadoras e Internet constituyen importantes herramientas de comunicación en nuestro mundo actual. A pesar de sus innumerables ventajas, estas tecnologías han facilitado los actos académicos deshonestos, principalmente el plagio, motivado por la amplia disponibilidad de información en Internet y por las conocidas funciones de “copiar” y “pegar”. También se incluye en esta categoría el uso indebido de celulares o cámaras digitales durante los exámenes, aunque éstas constituyen conductas de baja frecuencia en comparación con otras como el plagio o la copia. (Vaamonde & Omar, 2008)

Con independencia del tema de la tecnología, es importante señalar que, en el caso ecuatoriano, entre las prácticas de deshonestidad académica relacionadas al plagio, se suman: la realización de trabajos que son cobrados para que pueda presentar un tercero, trabajos escritos que son transcripciones de un autor y al momento de pasarlos por algún medio tecnológico que pueda detectar las irregularidades de esa obra son meramente una copia y pega de la obra de un autor anterior. Estas prácticas se suceden constantemente tanto a nivel de pregrado, como de posgrado. Más preocupante aún, resulta la existencia y legitimación de prácticas arropadas en el reconocimiento legal de actividades dentro del sector del emprendimiento o de la economía popular y solidaria, como es el caso de la gran cantidad de establecimientos que existen y ofrecen servicios de “asesoría” o realización de tesis de pregrado y posgrado en el país, lo que entraña a viva voz, la realización de un plagio académico. Este actuar, atenta contra la actividad creativa de otras personas, significa el reconocimiento de antivalores en la sociedad ecuatoriana y por demás atenta contra una cultura de protección y respeto a la propiedad intelectual a nivel nacional, lo que, unido a las irregularidades de la normativa, desestimula la actividad creativa y el sector cultural en sentido general.

Vale la pena aclarar que la deshonestidad o fraude académicos no solo sucede en el ámbito estudiantil, también sucede entre académicos e investigadores, administrativos y otras personas que conforman la educación media y superior.

El Reglamento del Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, instrumento jurídico que complementa a la Ley Orgánica de Educación Superior en el país, establece en su artículo 68, qué constituye la deshonestidad académica:

Art. 68.- Fraude o deshonestidad académica. - Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a. Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b. Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.

- c. Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- d. Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- e. Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones. (Ecuador, Consejo de Educación Superior, 2017)

Al observar los literales b y c del artículo 68, se observa que se consideran dos conductas asimilables al plagio, tanto en los procesos de elaboración de obras literarias científicas en general como durante el proceso de titulación. No se puede desconocer que las investigaciones científicas expresadas en obras escritas como las tesis de grado y posgrado constituyen obras literarias científicas protegidas por el Derecho de Autor a nivel internacional y en Ecuador. Como se aprecia, al reconocer administrativamente estos actos como deshonestidad académica, susceptibles de sanciones administrativas en el orden académico, se podrían estar tomando medidas de prevención que influyan en la no comisión de violaciones a los derechos de autor como el plagio y que tienen, en la regulación de derechos de autor, un tratamiento también administrativo y civil ante las violaciones de derechos que se configuren. Se podría pensar que hay una coincidencia en el objeto de tutela jurídica al existir dos normas al respecto, sin embargo, la legislación de educación no está dirigida a proteger al autor o la obra, sino a estimular el desarrollo educativo y científico bajo prácticas éticas y, por otro lado, sanciona a aquellos beneficiarios o actores del sistema educativo que cometan prácticas deshonestas. Lo anterior significa que, con independencia de las medidas que se tomen en un establecimiento académico o de investigación ante estas prácticas por parte de un estudiante, académico o investigador, la persona que considere sus derechos de autor lacerados podrá recurrir por la sede autoral y establecer la reclamación jurídica que considere oportuna de acuerdo con las normas de derechos de autor.

La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del Ecuador regula en su artículo 207, la posibilidad de establecer sanciones administrativas para las personas que cometan fraude o deshonestidad académica desde el punto de vista de incumplimiento de las normas administrativos de educación superior:

Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como

también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...) h) Cometer fraude o deshonestidad académica. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010)

Como se ha visto, la deshonestidad académica implica una gran cantidad de actividades que no coinciden con la violación de derecho de autor o el plagio, como el caso de exámenes y evaluaciones, por lo que el objeto de regulación difiere de la legislación de derechos de autor en este caso.

Otras normas nacionales como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural también refieren la deshonestidad académica, pero emplean el término plagio (art.224) para referirse precisamente a las violaciones de derechos de autor en sentido general que se caracterizan, en primer lugar, por violentar el derecho de paternidad. En este caso se encuentran los artículos 223 y 224 de la precitada normativa:

Art. 223.- Deshonestidad académica. Se considera como deshonestidad académica presentar como propios productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o de cualquier miembro de la comunidad educativa, o incurrir en cualquier acción que otorgue una ventaja inmerecida a favor de uno o más miembros de la comunidad educativa de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento y el Código de Convivencia institucional.

Art. 224.- Tipos de deshonestidad académica. La deshonestidad académica incluye actos de plagio, trampa, o fraude en el ámbito académico, ya sea con trabajos realizados en la institución educativa como los realizados fuera de ella. (Ecuador, Presidencia de la República, 2012)

Como se aprecia en el artículo 224, está incluido el plagio como deshonestidad académica, lo cual, si bien está configurado como tal, reprime las violaciones al derecho de autor de forma indirecta al sancionar aquellas conductas que atentan contra el desarrollo de la ética educativa y de investigación y del desarrollo de la educación superior en otra sede normativa diferente a la de propiedad intelectual.

#### 1.4. Software “antiplagio”.

Con el desarrollo de la tecnología y la capacidad creativa del ser humano, en los últimos 40 años, cada vez se hace más frecuente la programación de software y la creación de aplicaciones informáticas para solucionar muchas de las necesidades de la sociedad y conducirla hacia la información.

En el orden académico y de investigación, se han desarrollado innumerables programas informáticos con múltiples aplicaciones que permiten desarrollar estas actividades. En la gestión de procesos académicos, desde hace algunos años, se está haciendo recurrente el empleo de programas informáticos para la identificación de coincidencias en las fuentes bibliográficas empleadas en investigaciones y obras literarias y científicas. Conocidos como “software antiplagios”, son herramientas informáticas que rastrean información en internet relacionada a coincidencias de fuentes bibliográficas y obras que poseen similitud en cuanto a frases, palabras, pasajes y redacción y que podrían inferir que el autor de la obra examinada las ha tomado como referencia previa para su trabajo. En muchos casos estas coincidencias se deben a irregularidades en el citado o en el parafraseo; otras, a la comisión de plagios burdos y serviles o plagios inteligentes y en muchos otros casos, a la utilización de palabras del acervo cultural común, que no tienen otra forma de ser expresadas y resultan identificadas por el programa.

Para entender que es un software, referimos el criterio de Jairo Amaya, que refiere el significado de este de la siguiente forma:

Consiste en las instrucciones detalladas que controlan funcionamiento de un sistema computacional. Las funciones del software son:

- administrar los recursos computacionales de hardware.
- proporcionar de herramientas para aprovechar dichos recursos.
- actuar como intermedio entre las organizaciones y la información almacenadas. (Amaya Amaya , 2003)

Para para Patricia Ibáñez y Gerardo García, el software “es un parte indispensable para el funcionamiento de la computadora, está formado por el conjunto de instrucciones y datos, que nos permiten aprovechar las capacidades que tiene la computadora para ayudarnos en la solución de problemas” (Ibáñez & García , 2009)

Como se aprecia, el software es un conjunto de programas o aplicaciones, que sirven para realizar varios trabajos en una computadora. Un software es un programa que sirve para el funcionamiento de cualquier proceder en cualquier materia, que se instala en un computador, y que permite el funcionamiento de esta en lo que se desee hacer.

Al hablar de “software antiplagio”, diversas personas en el argot popular se refieren al programa que se utiliza para detectar las coincidencias referativas o formas de plagio a nivel académico o investigativo, ante cualquier aspecto, donde se determine el porcentaje de estas, sobre un trabajo, ya sea este, una tesis, monografía, ensayo científico o cualquier tipo de obra literaria.

La Universidad de Málaga explica un claro concepto sobre este software o sistema “un sistema antiplagio es una aplicación informática que, a partir del análisis de un documento, emite un informe sobre las coincidencias encontradas con otros archivos incluidos previamente en una base de datos, además de con otros documentos públicos en Internet”. (Universidad de Malaga, s.f.)

El punto es que este sistema da un análisis extenso, recorriendo todas las coincidencias en la revisión de documentos o trabajos presentados. Se ofrece un informe detallado sobre la detección de irregularidades por mala utilización de citas bibliográficas, intencional o no. Este tipo de software se encarga de detectar estos aspectos que son generados por un tercero al realizar una obra literaria y científica. Si se realiza esta revisión podrían encontrarse o no, coincidencias.

Desde el punto de vista jurídico, en el caso de Ecuador, como de otros países, se ha generalizado la implementación del uso de estos softwares. En este caso, por el Consejo de Educación Superior (CES), que establece, en su Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial, o de Convergencia de Medios, en el artículo 73, lo siguiente “Artículo 73.- Control del plagio.- Las IES deberán tener incorporadas en su plataforma informática, controles para garantizar la originalidad de los trabajos de los estudiantes”. (Ecuador, Consejo de Educación Superior, 2015)

### **1.4.1 Tipos de software “antiplagio”.**

Los softwares tienen una división estrictamente determinada, dado que pueden ser divididos en softwares gratuitos que tienen independencia de poder ser utilizados por los usuarios sin ningún costo y los softwares pagados o propietarios, donde se puede establecer los pagos anuales, semestre, mensualmente dependiendo la utilización de este sistema, debido a que están sujetos al pago de licencias de uso en dependencia de los derechos patrimoniales implicados en los usos por parte de terceros.

#### **1.4.1.1 Software antiplagio gratuitos.**

Cabe mencionar que las funciones que tiene este tipo de software son diversas en su uso, fundamentalmente caracterizadas por la gratuidad. Resulta común encontrar en internet muchos de ellos, algunos son los siguientes:

- PLAG.ES
- VIPER
- WCOPYFIND
- DUPLY CHECKER
- PLAGTRACKER
- COPYLEAKS
- PAPER RATE
- QUETEXT PLAGIARISM CHECKER
- PLAGIARISMA
- EDUBIRDIE
- PLAGIUS
- SMALL SEO TOOLS
- DUPLICKECKER
- SEARCH ENGINE REPORT (Facchin, s.f.).

Cada uno de ellos, cumple esa función de tratar de comprobar si existe un número considerable de coincidencias a nivel de forma. Si el documento posee algunas copias, estos sistemas tratan de encontrar los puntos que fueron copiados, y determinar si el porcentaje cuantitativo que emite en su informe es correcto o no. El

simple hecho de ser gratuitos no determina si son confiables o no, ante cualquier revisión que pueda determinar la existencia de alguna inconsistencia en algún trabajo que se encuentre en cualquiera de los formatos de documento, sea este TXT, HTML, RTF, MS WORD DOC, DOCX, PPTX, XLSX, XLS, PDF, ODT, EPUB y FB2.

#### **1.4.1.2 Software “antiplagio” pagados, o propietarios (comerciales).**

En este caso, se ubican, aquellos cuyos titulares de derechos de autor poseen control sobre el otorgamiento de licencias y reciben los beneficios económicos derivados del otorgamiento de estas a terceros. Son muy empleados a nivel académico, de investigación y bibliotecario, el URKUND y el TURNITIN, reconocidos a nivel mundial.

#### **1.4.1.3 Urkund**

“Es un sistema de reconocimiento de textos de aprendizaje automatizado diseñado para detectar, prevenir y gestionar el plagio, con independencia del idioma en que este escrito el mismo” (Urkund, s.f.)

Para este sistema lo primordial es poder detallar “el informe de análisis resultado de cada documento enviado es intuitivo y se puede obtener fácilmente una visión general del mismo. Profundice en los detalles relevantes y revise qué orígenes se han recuperado para posibles coincidencias de texto”. (Urkund, s.f.)

De lo anterior se colige que el programa emite, o arroja, un informe que hay que analizar porque estas herramientas son sólo eso, programas informáticos que buscan sin mayores complejidades coincidencias en textos o palabras y frases. Medular importancia reviste ese informe pues en él muchas veces, la mayoría, aparece información irrelevante que para nada resulta un plagio jurídicamente hablando. Estos sistemas suelen arrastrar cuanta coincidencia encuentran en las bases de datos e internet y sí es muy importante la función del examinador del informe. Una vez más, resulta evidente la necesidad del ser humano y su capacidad de análisis ante la máquina, sobre todo en temas de identificar autoría y originalidad, indiscutiblemente importantes para hablar de posible plagio.

#### 1.4.1.4 Turnitin

Este software, ampliamente licenciado en Ecuador, según sus propios productores

Identifica contenido poco original con la solución de detección de similitud más eficaz del mundo. Administra el riesgo de la mala conducta académica comparando el contenido producido en tu institución con la única base de datos que incluye Internet, trabajos estudiantiles y artículos científicos indexados. (Turnitin, s.f.)

En la búsqueda de coincidencias, los documentos que pueden ser analizados por este sistema son los siguientes:

La herramienta es capaz de examinar archivos de tipo Microsoft Word (DOC y DOCX), Corel WordPerfect®, HTML, Adobe PostScript®, texto sencillo (TXT), Texto con Formato Enriquecido (RTF), Portable Document Format (PDF), Hangul (HWP), PowerPoint (PPT, PPTS y PPS). A través del análisis de los mismos se generan los reportes de similitud. (Muñoz , 2018)

#### 1.4.2 Funcionamiento y formas de empleo.

El funcionamiento de estos tipos de software es muy práctico. Se hacen rodar al introducir una obra literaria para ser analizada

En el caso de TURNITIN concretamente se parte de la apertura de la cuenta hasta la subida del trabajo u obra, se hace examinar y se genera el reporte o informe de originalidad.

El funcionamiento y las formas de empleo para TURNITIN en su página oficial se refiere cómo se procede de la siguiente manera:



Figura 1: Generación del reporte en Turnitin

Fuente: (Universidad de Lima, s.f.)

Las acciones más importantes son la de la subida del trabajo y la de ver el informe, este último implica, una vez emitido, su análisis cauteloso.

Los archivos archivo para examinar o subir puede ir en los siguientes tipos de documentos: Adobe (.PDF), Microsoft Word, Microsoft PowerPoint, Microsoft Excel, OpenOffice Text, Rich Text Format, Texto plano (sin exceder los 2MB), WordPerfect, HTML Adobe PostScript, Hangul Word Processor File.

En cuanto al informe, este refiere colores que van indicando las coincidencias:

**Azul** (no hay palabras coincidentes), **verde** (de una palabra coincidente a 24 % de texto coincidente), **amarillo** (de 25 % a 49 % de texto coincidente), **naranja** (de 50 % a 74 % de texto coincidente), **rojo** (de 75 % a 100 % de texto coincidente). (Turnitin, s.f.)

En el caso de URKUND, este funciona de manera similar, al cargar la obra a ser analizada y luego de manera automática, el sistema analiza y arroja el informe.

Esta imagen refleja cómo se procede al funcionamiento del URKUND cuando se lo quiera implementar al momento de la presentación de un documento:



Figura 2: Generación de Reporte de URKUND (SENESCYT)

Fuente: (Universidad Agraria, s.f.)

Si se aprecia en un esquema, se puede ver que parte del envío, la búsqueda de similitudes de texto con diversas fuentes en bases de datos e internet, luego el análisis basado en un algoritmo como el *machine learning*, que trata de encontrar la mayor coincidencia en el documento que se ha enviado a analizar, y que identifica la

utilización de términos similares a otros en textos afines. Como refieren los productores: “nuestros algoritmos funcionan independientemente del idioma y son capaces incluso de detectar similitudes entre un número cada vez mayor de idiomas”. (Urkund, s.f.)

### 1.4.3 Cómo funciona la comprobación de un documento en Urkund



Figura 3: Comprobación de un documento en (Urkund)

Fuente: (Urkund, s.f.)

En conclusión, estos software, son herramientas que bajo determinados algoritmos incluidos en su programación, buscan coincidencias y las identifican facilitándole el trabajo a una persona que intenta realizar una revisión para manifestar que sí, o no, existen coincidencias, pero su efectividad depende del análisis del ser humano, pues como programa mecánico que son, al identificar estas, suelen encontrar todo tipo de referencias que suelen estar bien lejos de lo que se entiende como plagio desde el punto de vista jurídico con sus correspondientes consecuencias según la legislación nacional de derechos de autor.

### 1.4.4 Informe de software: citas y referencias bibliográficas.

Al observar el funcionamiento de estos programas como herramienta utilizable para facilitar el trabajo de revisión y examen de una obra literaria científica, queda claro que lo más importante es el análisis del informe que emana de ellos. Es ese informe

el que debe ser evaluado por un especialista o una persona con cierto adiestramiento en la interpretación de esos resultados. Es evidente que el programa como le llaman en el argot popular posee un nombre de pila inadecuado pues, teniendo en cuenta la complejidad del plagio y los elementos implícitos en él, esta herramienta identifica coincidencias, pero no puede determinar la existencia de plagio. Cuando se valora en qué consiste el informe, y luego las imprecisiones que también emanan de este, al ser emitido por una máquina donde no hay un pensamiento secuencial sobre originalidad y autoría, se considera que es eso, un instrumento, nada más y no la fuerza que se le ha dado en la práctica en muchas instituciones y países que sobredimensionan su utilidad. Esto último, es contrario a la complejidad del derecho de autor y toda su construcción teórica y científica.

Resulta importante señalar que el propio programa cuando envía el resultado por correo al examinador alerta lo siguiente:

TENER EN CUENTA que el índice de similitud presentado arriba, no indica en ningún momento la presencia demostrada de plagio o de falta de rigor en el documento. Puede haber buenas y legítimas razones para que partes del documento analizado se encuentren en las fuentes identificadas. Es al corrector mismo de determinar la presencia cierta de plagio o falta de rigor averiguando e interpretando el análisis, las fuentes y el documento original. (Urkund, s.f.)

Con lo anterior, queda claro que depende del examinador el análisis del informe arrojado por el propio programa y esto ha quedado incluso claro y concebido para el propio programador y titular de esta herramienta.

Como hemos visto, en todo este trabajo, la determinación de la existencia de plagio depende de análisis más complejos a un simple informe, lo que serían en Derecho, considerado sólo como una prueba documental que admite prueba en contrario. El propio programa señala además en su manual de usuario “los resultados del análisis se presentan en un informe comprensible para que el profesor pueda tomar la decisión final acerca de si se ha producido plagio o no”. (Urkund, s.f.)

El resultado dependerá del análisis que se realice y el análisis que pueda hacer el examinador para dar un criterio sobre la obra.

El programa como todo sistema informático puede presentar errores en su aplicación, en ocasiones se identifican coincidencias en términos genéricos que no se conciben en otras palabras y al identificar las mismas, suman puntos de coincidencia. Lo mismo sucede con la identificación de quienes citan, por ejemplo, un trabajo publicado con anterioridad a las citas en internet y que otros ya han citado pero que por primera vez se pasa por el software, lo que genera sumatoria de coincidencias. Si tenemos en cuenta, además, que la mayoría de estos softwares están programados para un solo tipo de normas referativas como es el caso del TURNITIN y el URKUND, programados sólo para normas APA, aquello que no esté en estas normas, también influirá en un resultado mecánico desafortunado. En igual situación estarían los resultados de coincidencias cuando reconocen como coincidencias términos jurídicos o el texto de los cuerpos legales o leyes, que, como es conocido, queda fuera de la protección de derechos de autor por su carácter público. En este caso el software incluye entre las coincidencias los textos legales produciendo un informe defectuoso y mecánico, que requiere el análisis de una persona capaz de interpretar y analizar su resultado en el informe.

En conclusión, no es correcto hablar de plagio sino de coincidencias en fuentes y habría que analizar en qué residen esas concurrencias.

#### **1.4.5. Regulación jurídica del empleo de software “antiplagio”, sector educativo, ciencia y tecnología en el Ecuador.**

En Ecuador, es común encontrarse en las normas y reglamentos internos de universidades, centros de investigación y educativos el reconocimiento del empleo del software “antiplagio” como forma de verificar la originalidad de los trabajos académicos. Existe una práctica generalizada en las instituciones nacionales educativas en su uso (Rodríguez , 2019) y esto ha trascendido a las normas internas de dichas instituciones, pero también a normas administrativas públicas de instituciones como la Secretaría General de Ciencia y Técnica (SENESCYT). Lo preocupante de este tema es que dado el desconocimiento de la sociedad ecuatoriana acerca de los derechos de autor y lo que implica la originalidad y autoría, en innumerables ocasiones se toma al pie de la letra lo que reflejan los programas informáticos referidos como si el tema de la rigurosidad académica se tratase de un tema cuantitativo respecto al plagio.

El instructivo general de titulación de grado de la Universidad Central del Ecuador, en su artículo 17, sobre el desarrollo de los trabajos de titulación en el inciso 4, explica lo siguiente: “concluido el trabajo de titulación el tutor lo someterá al control antiplagio propuesto por la Universidad Central del Ecuador, aprobará hasta el 10% de similitud con otras fuentes, el tutor anexará el informe al trabajo final de titulación”. (Universidad Central del Ecuador, 2018)

En el caso del instructivo de unidad de titulación especial de la Universidad Técnica Particular de Loja, en su artículo 24 literal (e), se regula el procedimiento para la utilización de un sistema para el “plagio”

e) someter obligatoriamente el trabajo de titulación a la herramienta de prevención de plagio académico que la universidad maneje para el efecto. Esta revisión debe realizarse antes de la aprobación de este. El informe que se derive de esta herramienta debe adjuntarse al informe de revisión del trabajo emitido por el director del trabajo de titulación y su tribunal revisor. (Universidad Técnica Particular de Loja, 2017)

Como se puede observar, en cada caso se refiere inadecuadamente el empleo de la palabra plagio en instrumentos jurídicos administrativos que regulan el uso del programa. Pareciera que se da por sentado como correcto el empleo del término plagio, cuando cada programa lo que rastrea son coincidencias de referencias. Y es que en casi todas las universidades y centros ecuatorianos de investigación se ha cimentado la idea errónea del uso del programa para identificar plagios, con lo que se estaría poniendo en peligro, los derechos de los autores de las obras sometidas a cotejo por el programa o el principio de inocencia consagrado en Derecho, si se diera el caso de que, un examinador no tomara las precauciones o realizara un examen y valoración adecuado del informe, delimitando las coincidencias y su fundamentación en cada caso para interpretar el resultado.

Se ha visto que, como cualquier otra infracción, en materia de derechos de autor existen medios de prueba y habría que probar en cada caso la comisión del plagio. En estos casos son importantes, además del documento emitido en el informe, lo cual sería una posible prueba documental, la prueba pericial. Un perito, en este caso, un filólogo, podría tener o precisar mayor cantidad de elementos sobre el tema de originalidad, y, por consiguiente, de autoría, que un programa informático.

Si bien las instituciones privadas pueden desarrollar su normativa interna en el caso ecuatoriano, resulta preocupante en el caso de instituciones públicas que establecen políticas nacionales como SENESCYT y las contradicciones que reflejan en su normativa con otras instituciones públicas como es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) en temas de propiedad intelectual y donde el tema del plagio o la determinación de originalidad de una obra, por cómo se aborda en la legislación asociada a las políticas de Ciencia y Técnica, es errada.

Si se realiza un análisis del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras (RPC-SO-42-No.777-2019) del Consejo de Educación Superior (CES) de fecha 24 de diciembre de 2019, se evidencia, en esta, quizás la normativa nacional más expresa sobre el empleo del software “antiplagio” y sus implicaciones en su utilización respecto a autoría y originalidad, que la regulación es inadecuada jurídicamente.

Esta normativa ofrece en su Capítulo II Definiciones, artículo 3 varias definiciones asociadas al objeto de regulación jurídica en cuestión que es la homologación de títulos extranjeros en Ecuador y su reconocimiento. Al respecto, nos interesan tres definiciones concretas del artículo 3: originalidad, deshonestidad y rigor académicos.

En el primer caso se entiende por originalidad: “al grado o tipo de aporte que se realiza mediante el trabajo de titulación en un campo de conocimiento” (Ecuador, Consejo de Educación Superior, 2020). Esta definición tan sencilla, resulta incompleta si tenemos en cuenta como se ha visto con anterioridad que en sede de derechos de autor es un tema complejo. Esta definición sólo vincula la originalidad al aporte al campo de conocimiento, es decir, se podría decir que lo vincula a novedad, cuando en derechos de autor, el aporte debería estar, en todo caso, relacionado no sólo al aporte a campo de conocimiento alguno sino también a la impronta de la personalidad del autor, es decir, los elementos creativos contenidos en la obra, como son los recursos estilísticos, la forma de expresar el contenido y las ideas y la combinación o disposición de los materiales u otras obras empleadas para obtener un resultado creativo, y donde, la obra literaria científica también clasifica. Es decir que importantes términos que obvia esta definición son la individualidad de la obra resultante y que refleja la impronta de la personalidad del autor.

Sobre deshonestidad académica refiere:

Art. 3: se considera como deshonestidad académica presentar productos académicos o intelectuales de su autoría, que no fueren resultado del esfuerzo propio o incurriendo en cualquier actividad que otorgue una ventaja inmerecida, violando los derechos de autor o incumpliendo las normas éticas; así como también, los actos de plagio o fraude en el ámbito académico. (Ecuador, Consejo de Educación Superior, 2020)

En esta definición se incluye en la deshonestidad académica la conducta de plagio cuando este último, constituye objeto de regulación por la legislación autoral, resultando en este caso la conducta deshonestista que permite establecer medidas administrativas como el no reconocimiento de derechos adquiridos por otra legislación, otros sistemas educativos, otros centros universitarios y de ciencia y técnica de otros países en el caso nacional, lo que de considerarse deshonestidad académica por el examinador imposibilitaría el ejercicio de estos derechos en Ecuador para el desempeño profesional asociado a esta titulación.

Y, en el caso del rigor académico refiere:

Es el desarrollo y construcción de un trabajo académico centrado en la ética. En el contexto de títulos doctorales se entiende como rigor académico a una competencia básica del egreso de doctores que evidencian tanto el dominio del objeto de investigación como el avanzado manejo de análisis, métodos y técnicas de investigación. Estos principios se oponen a la figura de deshonestidad académica; por tanto, mientras mayor porcentaje de coincidencias y similitud se presente en un trabajo de titulación, menor probabilidad existe de que el trabajo de titulación haga un aporte original y riguroso. (Ecuador, Consejo de Educación Superior, 2020)

En nuestra opinión, la última oración es totalmente inaceptable respecto a la relación existente entre derecho de autor y política pública de ciencia y técnica del organismo, sobre todo cuando se trata de establecer una normativa para el reconocimiento de derechos que de por sí, ya han sido adquiridos en su país por la persona que presenta el trámite en SENESCYT y que en este caso, sujeta la validez de los mismos en el territorio nacional, al entendimiento de que originalidad y cantidad de coincidencias determinadas por un software son directamente proporcionales. Esto produce un efecto a la inversa, pues atenta además contra los derechos de autor de la persona que presenta la obra original, y que por una interpretación literal del articulado, como

sucede en la mayoría de los casos en la práctica de la SENESCYT donde se aplica y se interpreta restrictivamente esta resolución, al visualizar que existe un exceso de porcentaje se rechazan las solicitudes de reconocimiento descartando el análisis que debe hacer el examinador del por qué las coincidencias y su significación. El solicitante de un trámite como este suele ser rechazado e invalidado en la posibilidad de reconocimiento de derechos ya adquiridos por una persona que obvia que está en presencia de un informe mecánico expresado por la combinación de algoritmos y que a simple análisis puede entrañar a simple vista la respuesta a las coincidencias debido a las causales de error que puede presentar el software y que se han mencionado con anterioridad en este trabajo.

A todo esto, se suma que el artículo 17 es categórico cuando refiere: por análisis antiplagio: “para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. El órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento [20 %) con otras fuentes, se enviará un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES para que emita un dictamen sobre los resultados obtenidos; y, de considerarlo necesario podrá volver a realizar una revisión del porcentaje de coincidencias presentadas”.

Lo anterior evidencia la dilación del proceso y la forma en la que caen todos los casos en que se excede el porcentaje. Esto sucede debido a la interpretación que se realiza en la práctica donde el examinador obvia tomar criterio y emite una resolución mediante quipux de denegación, y da curso de considerarlo al CES.

Acá, según la norma se tienen en cuenta los principios de originalidad y rigor académico que aparecen en el artículo 3 y que como hemos visto son muy limitados respecto a los que establece el derecho de autor. Se otorga un tratamiento contradictorio a lo que realmente constituye un plagio o una infracción de derechos de autor, fundamentalmente respecto a lo que constituye una infracción de derechos morales o patrimoniales en esa sede.

Lo más grave de todo es que este uso desmedido del software ha sido generalizado en muchos casos en la práctica nacional y en el caso de esta institución que tiene una connotación pública se le dé tanta fuerza a el empleo de esta herramienta para reconocer o no un derecho ya adquirido, resultando este empleo en una consecuencia totalmente contraria a lo que establece el propio derecho de autor que ya el extranjero de por sí tiene reconocido incluso por la propia ley nacional si realmente es el creador de la obra por poseer originalidad e individualidad en la obra al incorporar la impronta de su personalidad y no porque salten en el informe coincidencias que pueden deberse a errores del programa o por la única fuente de referencia que reconoce, APA, o por arrastrar hasta las citas de otros posteriores a la publicación de la obra, e incluso del propio autor cuando el autoplagio en Derecho de Autor, tampoco existe jurídicamente, pues el autor tiene la posibilidad más que nadie de realizar obras derivadas de su propia creación al no verse violentado ningún derecho por ser el mismo creador. Estos últimos ejemplos no los “entiende” la máquina o software.

El referido Reglamento no incluye ninguna otra norma que refiera o regule margen de error o que refiera que en el empleo del programa debe analizarse con detalle el informe emanado.

Se considera que los principios de originalidad y rigor académico en esta resolución deben ser reformulados e incluso no deberían de reflejarse en el texto del artículo 17. Como tampoco debería de aparecer en esta resolución el empleo de este software en esas condiciones, es decir otorgándole tanta importancia a su resultado como si debería regularse el análisis que debe realizar el funcionario en este caso que lo examine. De igual forma, tampoco es prudente el empleo del término “antiplagio” pues se continúa con ello reconociendo una infracción cuando puede no serla y menos identificada de una forma tan limitada como es el caso de un programa informático, y no un ser racional como lo es la persona, quien es, teniendo en cuenta otros elementos de suma importancia quien puede determinar si hay plagio o no.

El empleo del software es desarrollado por cada institución educativa existiendo variantes para su aplicabilidad, sin embargo la SENESCYT ha desarrollado unas Directrices para su utilización en instituciones educativas y desarrollar el empleo de este software de manera adecuada. Estas directrices, refieren las variantes de los

porcentajes para determinar la complicitad de estudiante al momento de realizar una actividad de plagio.

La Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), presenta este cuadro en su normativa interna como referencia de qué sucede cuando existe este nivel de porcentaje por la utilización del sistema URKUND, implementado por la SENESCYT:

CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PORCENTAJE DE SIMILITUD O PLAGIO (Elaborado en base al documento: Directrices para la asignación, distribución y operación de la herramienta de prevención de coincidencia y/o plagio académico de la SENESCYT)	
1% a 10%	No se considera plagio intencional
De 11% al 15%	Devolver el reporte al estudiante para correcciones
De 16% al 30%	El profesor debe hacer conocer el reporte al Coordinador de área / académico
De 31% al	El profesor debe hacer conocer el informe al Director de Carrera
Más del 40%	Se presenta un informe al Decano de la Unidad Académica o Director de Escuela(*)
Nota (*): En el documento de la SENESCYT se menciona la existencia de un Comité de Ética en las Instituciones de Educación Superior que es el encargado de resolver los casos de más del 40% de coincidencia	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La DGA a través del Centro de Educación Virtual y Tecnología Educativa (administrador de la plataforma) tiene la responsabilidad de monitorear el uso apropiado de la herramienta y emitir informes de uso indebido para que se tomen las acciones pertinentes establecidas en los reglamentos de la institución.</li> </ul>	

Figura 4: Criterios de valoración (URKUND)

Fuente: (Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

Estas Directrices en la práctica de la PUCE al menos dan la posibilidad de que el estudiante realice correcciones pues se asume que las coincidencias pueden estar generadas por un margen de error en el citado o en el empleo de las referencias bibliográficas.

## **CAPÍTULO II.**

### **ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PLAGIO**

#### **2.1. Análisis comparado de la regulación jurídica del plagio en Colombia Chile, España y Perú.**

Todos estos países poseen legislaciones de propiedad intelectual, en particular sobre derechos de autor. Se realiza un análisis comparado sobre el objeto de estudio de esta investigación para analizar su comportamiento comparado.

La figura del plagio a diferencia de nuestro país Ecuador, en las naciones de España y Perú se considera un delito de forma expresa, al igual que en la de Chile, pero no de esta forma. En estas tres legislaciones, está contemplado como un delito de propiedad intelectual, dado que se han vulnerado derechos morales y patrimoniales de los autores o titulares de derechos.

Colombia, aunque establece el reconocimiento penal de las violaciones a los derechos de autor, sean morales o patrimoniales, no regula la figura del plagio, sino que queda contenida dentro de las violaciones a los derechos en sentido general en su Código Penal. Por su parte, como hemos visto con anterioridad, Ecuador ni la regula ni establece protección penal, sino que quedan todas las violaciones a los derechos de autor en sede administrativa y civil para su solución y sólo reconoce en sede penal la conducta típica infractora de piratería, preceptuada como una contravención.

Entonces al hablar de plagio en las legislaciones escogidas se ha decidido, analizar los aspectos administrativos, civiles y penales, ya que existe en toda la entidad regulatoria administrativa para la protección de estos derechos, en el ámbito civil entraría en la protección del patrimonio, y en lo penal se considera en muchos casos, un delito.

##### **2.1.1. Reconocimiento del plagio en las legislaciones nacionales.**

Se realiza un análisis en la muestra adoptada para luego comparar las legislaciones en el reconocimiento del plagio.

## Colombia

En Colombia está en vigor la Ley No. 23 de 28 de enero de 1982 (Colombia, Congreso Nacional, 1982)

El Código Penal colombiano determina varias infracciones de derechos de autor, pudiendo entenderse que no lo establece de forma expresa ni en la legislación autoral, ni tampoco en la penal al reconocer las violaciones a derechos morales y patrimoniales Este artículo, regula lo siguiente:

Artículo 270. Violación a los derechos morales de autor. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis puntos sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico. (Colombia, Congreso Nacional, 2000)

Podría entenderse que en sede penal el referido artículo en su apartado 2, refiere la violación de derecho de paternidad que es indispensable para la configuración del plagio, no obstante, no describe ni regula esta infracción típica de los derechos de autor. En conclusión, refiere las violaciones de los derechos de forma general, en morales y patrimoniales separándolas con sus debidas sanciones penales.

## Chile

En el caso de Chile, se regula de forma general en la Ley de Propiedad Intelectual, Ley 17.336 de 28 de agosto de 1970, las diferentes infracciones de los derechos de

autor y conexos, tanto de derechos morales como patrimoniales. Respecto a las violaciones refiere lo que todas, el principio de que nadie puede utilizar una obra sin el consentimiento del autor o titular de derechos:

El art. 71 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que

Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido, la autorización expresa del titular del derecho de autor”, para luego regular en extenso las formas de obtener esas autorizaciones y los casos excepcionales en que no es necesario (ejemplo, cuando se cita brevemente parte de la obra, señalando expresamente la fuente). (Chile, Congreso Nacional, 1970)

El plagio en Chile no aparece regulado de forma expresa con ese nombre, sin embargo, sí aparece regulado en el artículo 79 bis de dicha Ley:

Artículo 79 bis. - El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales. (Chile, Congreso Nacional, 1970)

Tomando en cuenta este artículo 79 bis se aprecia que en dicho artículo además aparece la falsificación de obras, así como el entendimiento del plagio como lesión mixta a los derechos morales y patrimoniales y donde queda expresa la lesión moral al derecho de paternidad cuando refiere: “ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto”. Este texto, supone, según la técnica legislativa chilena, una sanción penal para este tipo de infracción entendida como delito y regulada en la Ley especial sobre la materia de propiedad intelectual pues reconoce como sanción la reclusión menor en su grado mínimo y la multa.

## **Perú**

Perú es uno de los países en Latinoamérica que ha desarrollado de manera potencial la protección de los derechos de propiedad intelectual. En este caso, está en vigor la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto legislativo No. 822 de fecha 23 de abril de 1996.

Esta Ley no ofrece una lista expresa sobre las violaciones a los derechos, tampoco conductas típicas antijurídicas como el plagio. Refiere en su artículo 183.- que “se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley” (Perú, Congreso de la República, 1996). Es entonces en el Código Penal peruano, Decreto Legislativo No. 635 de 21 de febrero de 1998, en su TÍTULO VII: Delitos Contra los Derechos Intelectuales Capítulo I: Delitos Contra los Derechos de autor y conexos, donde encontramos, entendidas como delitos las infracciones en sede penal desde el artículo 216.

Es precisamente el artículo 219 donde aparece reconocido como delito el plagio de forma expresa para este país, donde, evidentemente constituye una figura penal de importancia a ser regulada por su peligrosidad social y sus consecuencias para la sociedad peruana:

Artículo 219.- Plagio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que, con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena. (Perú, Congreso de la República, 1991)

De lo anterior se colige la regulación expresa de la figura y el establecimiento de sanción penal de privación de libertad y multa, resultando mayor la sanción a la de Chile. En la tipificación de la conducta como delito, aparece la lesión al derecho moral de paternidad y de los derechos patrimoniales, reconociéndose como una lesión mixta cuando corresponda.

En el artículo 220 a), aparece una circunstancia agravante a este delito, particularmente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa: a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción,

emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos. (Perú, Congreso de la República, 1991)

## **España**

España opta por reconocer como delito el plagio en el Código Penal español, Ley Orgánica 10 de 23 de noviembre de 1995:

Art. 270.- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios(...). (España, Congreso de los Diputados, 1995)

En este artículo en sede penal se aprecia que se opta por privación de libertad y multa por plagiar una obra, incluye las obras académicas u obras literarias científicas, sin embargo, en esta regulación no parece concepto de plagio, sino que se utiliza conjugada la palabra como un verbo. Tampoco la Ley de propiedad intelectual española refiere concepto alguno dejándolo a la doctrina. Esto no altera el hecho del reconocimiento penal de la infracción y su respectiva sanción en cada caso. Resulta importante acá que también el Código reconoce la posibilidad de establecer responsabilidad civil por los daños causados con motivo de la comisión de los delitos penales, no siendo el plagio la excepción, e incluye en este caso la indemnización por daños y perjuicios en el artículo 272.

### **2.1.2. Limitaciones y excepciones.**

Se ha optado por comparar la institución jurídica de las limitaciones y excepciones en estas legislaciones debido a la importancia que tiene el uso justo de las obras literarias científicas en actos como las citas y referencias en el desarrollo de otras obras académicas o de investigación.

## Colombia

En Colombia la referida Ley No. 23 establece desde el artículo 31 hasta el artículo 44, todos los preceptos que determinan las limitaciones y excepciones de los derechos de autor. Los artículos 31 y 32 de esta ley, son importantes:

Artículo 31 Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. (Colombia, Congreso Nacional, 1982)

Artículo 32 Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. (Colombia, Congreso Nacional, 1982)

En estos artículos, aparecen regulados el derecho de cita y el uso de otras obras en determinadas condiciones para permitir el desarrollo de otras obras en los ámbitos científico y académico donde es necesario citar autores y sus referencias bibliográficas para garantizar su riqueza científica y académica al acervo cultural y científico general.

## Chile

En la Ley de propiedad intelectual chilena en Título III Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos en su artículo 71.A hasta el artículo 71.S se regula un capítulo completo de este tema, pero daremos importancia a dos artículos, el 71.A y 71.B:

Artículo 71 A. Cuando sea procedente, las limitaciones y excepciones establecidas en este Título se aplicarán tanto a los derechos de autor como a los derechos conexos.

Artículo 71 B. Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración,

enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor. (Chile, Congreso Nacional, 1970)

En ambos artículos queda reconocida también la posibilidad de utilizar fragmentos de obras en otras obras a modo de cita y referencia bibliográfica.

## **Perú**

De igual manera para la Ley sobre los derechos de autor de este país es importante, como todas, determinar las limitaciones y excepciones que son necesarias para permitir usos justos. En ese caso, desde el artículo 41 al artículo 51, sin embargo, el artículo 44 es el que interesa:

Derecho de citas Artículo 44°. — Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga. (Perú, Congreso de la República, 1996)

## **España**

En el caso de España, además de las limitaciones y excepciones que reconocen todas las legislaciones, también aparece el reconocimiento del uso de obras para y fragmentos de estas para la investigación y la academia, así como para el desarrollo de otras obras en actividades de citado y referencias bibliográficas de forma gratis. En este caso se encuentra el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, al establecer una pauta para la utilización de la obra de un autor, aplicable a las obras literarias científicas y que es común en todos los países que:

Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica. 1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada (...). (España, Congreso de los Diputados, 1996)

## **2.2. Análisis comparado de la regulación jurídica de la deshonestidad académica en las leyes nacionales.**

Las normas administrativas sobre estos aspectos del fraude o deshonestidad académica los encontramos en materia de ciencia, educación. En España se reconoce la autonomía de las universidades para establecer en su normativa interna la regulación de la deshonestidad académica y las causas, así como sanciones a los estudiantes que cometen este tipo de infracciones en el seno educativo. Este tipo de normas es común en toda la región latinoamericana y en los países estudiados donde tanto en Colombia, como Perú y Chile, se establecen estas prerrogativas a las universidades en sus reglamentos internos.

En España, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria en su artículo 27 en su numeral tercero se refiere a la autonomía que tienen las universidades sobre estos comportamientos y el seguimiento a su honestidad académica: “Art. 27. 3. Las Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas” (España, Congreso de los Diputados, 1983)

De esta manera para el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, establece la abstención de este tipo de actos como deberes de los estudiantes universitarios: “Artículo 13. Deberes de los estudiantes universitarios. d) Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad” (España, Ministerio de Educación, 2010)

En las universidades españolas como en la de los países estudiados la regulación de la deshonestidad académica pasa por el establecimiento de derechos y obligaciones en los estudiantes y docentes hasta las sanciones administrativas en su seno asociadas a la promoción de sus resultados y la no aprobación de los distintos procesos académicos y administrativos una vez que se realizan y son identificadas estas faltas:

El fraude académico, tanto en el uso de procedimientos no autorizados en la realización de exámenes como en el de copia o plagio en trabajos, ha de entenderse contrario a estos principios ya que, no está siendo una actitud honrada por parte del estudiante. (Defensor Universitario, 2018)

### **2.3. Análisis comparado de la regulación jurídica del empleo de software “antiplagio” en las leyes nacionales.**

En los países estudiados es recurrente el empleo de software “antiplagio” a lo interno de las universidades y centros de investigación como mecanismo para detectar deshonestidad académica y específicamente el supuesto “plagio académico o investigativo”. Esta práctica es recurrente en la legislación administrativa en todos. En el caso de Perú, como ejemplo representativo, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD, en su artículo octavo numeral 2, expresa lo siguiente:

**Artículo 8º.-** Universidades, instituciones y escuelas de educación superior en general:  
8.2 Son responsables de implementar, en sus procedimientos y normativa interna, las medidas conducentes a proteger los derechos de autor y la propiedad intelectual, pudiendo hacer uso de los soportes tecnológicos que correspondan, a efectos de evitar el plagio de los trabajos de investigación. (Perú, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, 2016)

En cuanto a los tipos de software más empleados son los mismos, en dependencia de su gratuidad o del pago de licencias, pero fundamentalmente se emplean el Urkund y Turnitin, tomando en cuenta además aquellos que son de uso gratuito contemplados en el sistema de navegación de Google.

## CAPÍTULO III.

### METODOLOGÍA EMPLEADA Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 3.1 Metodología empleada en el diseño de la investigación.

El Proceso de investigación se ha desarrollado teniendo en cuenta inicialmente el acercamiento al tema de una forma empírica, constatando información dispersa en diarios de noticias, escuchando opiniones diversas para luego proceder a la búsqueda de información en instituciones que se relacionan al tema como el SENADI, varias bibliotecas nacionales y en soporte digital diferentes textos y bases de datos como Ebrary, que contiene tanto revistas indexadas como textos de doctrina. Respecto a la legislación se consultó la base de datos LEXIS y VLEX, esta última también con doctrina y estudios comparados de legislación.

Se considera que el tipo de investigación jurídica en este caso es mixta, pues contempla características de una investigación teórica y empírica, como reconoce García Fernández se basa en “las fuentes formales e históricas como en las fuentes reales del Derecho, y empleará los métodos de interpretación de la ley, las técnicas documentales, y las técnicas de campo” (García Fernández , 2015). La metodología utilizada ha observado elementos histórico-sociológicos y jurídicos, lo que ha supuesto la combinación de métodos de las Ciencias Sociales en general y de las Ciencias Jurídicas, específicamente:

**1) El método de análisis-síntesis**, permite descomponer el objeto de estudio en sus elementos para luego recomponerlo a partir de su integración y destacar el sistema de relaciones entre las partes y el todo. Es característico de las investigaciones en Ciencias Sociales en general (Álvarez Undurraga , 2002) pero también tiene su expresión en las investigaciones jurídicas cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, y conceptos que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas. (Villabella Armengol , 2015)

**2) El método jurídico comparado**, permite contrastar dos o más objetos jurídicos (normas, instituciones, procedimientos etc., con el objetivo de descubrir sus

relaciones, sus diferencias y semejanzas, lo que posibilita percibir los rasgos esenciales y hallar explicaciones. Permite perfeccionar las normas y coadyuva a la convivencia global, a partir de convertirse en un instrumento de entendimiento que ayuda a comprender el punto de vista ajeno (Atienza, 1985). Su empleo se justifica en el estudio comparado de la legislación sobre la protección jurídica que los derechos conexos reconocen a las emisiones de radiodifusión en el ámbito digital en diferentes legislaciones y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de identificar sus limitaciones.

### **3) El método hermenéutico, permite entender**

Los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve. (Villabella Armengol , 2015)

Se analizan soluciones a partir de la doctrina y la legislación comparada y ecuatoriana, teniendo en cuenta la estructura sistémica del ordenamiento jurídico nacional, los instrumentos normativos internacionales en la materia y, al mismo tiempo se valoran las consecuencias que produce su actual regulación jurídica en el contexto social nacional.

En cuanto a las técnicas empleadas para la presente investigación se encuentran: el análisis de documentos y la entrevista a expertos. El análisis de documentos permite el estudio de la evolución histórica, los criterios doctrinales y el tratamiento jurídico que se le da al tema internacionalmente y en Ecuador. Por otra parte, los expertos han aportado criterios actuales de la situación que presenta el tema abordado, coincidiendo en muchos de los aspectos con lo planteado en este trabajo.

En el caso de las entrevistas, se han tenido en cuenta las opiniones de docentes-investigadores universitarios expertos en la materia de varias universidades, así como especialistas del SENADI que son abogados en ejercicio en temas de propiedad intelectual.

### 3.2 Análisis de resultados

Como resultados de la siguiente investigación se ha logrado obtener un estudio teórico-jurídico sobre la disciplina del Derecho de autor, con particular referencia a la conducta del plagio y al empleo de software “antiplagio” en Ecuador:

Se hace importante señalar que el Derecho de Autor y Derechos conexos establece protección a los autores sobre sus obras creativas originales e individuales y donde las obras literarias científicas, constituyen parte de su objeto. La protección de derechos de autor reconoce facultades morales y patrimoniales a los creadores destacándose de entre las morales, el derecho de paternidad, pues a los efectos de la consideración del plagio como conducta típica antijurídica incluida entre las infracciones de los derechos de autor se señala esta lesión como *sine qua non* para considerar plagio. En la infracción de derechos que no existe lesión al derecho de paternidad, no se configura el plagio pues este no es más que la usurpación del derecho de paternidad por otra persona diferente al autor, y la presentación de este ante los demás como autor en cada uso o ejercicio de derechos patrimoniales.

Entre las limitaciones y excepciones reconocidas por el derecho de autor se encuentra el uso justo relacionado con la posibilidad de utilizar sin autorización y remuneración las obras literarias científicas, y fragmentos de estas para la realización de otras obras en la investigación y educación, así como a modo de cita y referencias bibliográficas.

La doctrina ha reconocido el plagio burdo o servil cuando se refiere a aquellas reproducciones textuales de las obras literarias, en este caso, o de fragmentos y pasajes de estas y, por otro lado, distingue el plagio inteligente, para referirse a aquellos casos en que un tercero diferente al autor toma elementos importantes de la obra y los enmascara cambiando palabras, o elementos expresivos para transmitir el mismo mensaje que ha sido copiado.

La legislación nacional ecuatoriana no reconoce la figura del plagio en sede de derechos de autor de forma expresa, aunque sí reconoce las violaciones a los derechos de autor y la posibilidad de recurrirlas, entendiendo por estas la violación a los derechos reconocidos por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación de 2016. En este caso se encuentran el derecho moral de paternidad, el de integridad, entre otros, como derechos morales

y los derechos patrimoniales que, en cada caso, como correspondan, configuran lo que la doctrina y otras legislaciones entienden como plagio en sede de derechos de autor.

La legislación nacional ecuatoriana de ciencia, tecnología y educación reconoce la figura de la deshonestidad o fraude académico, incluyendo en ella, entre otras conductas que afectan la investigación y el desarrollo de los procesos de titulación en universidades y centros de investigación, la figura del plagio o la apropiación de obras o fragmentos de estas de forma indebida por terceros que las presentan como propias en los procesos de titulación o de investigación nacional. Esta conducta tiene un tratamiento administrativo con sanciones por los centros de investigación y de educación a los actores que infrinjan las normas éticas y de realización adecuada de estos trabajos de investigación o titulación académica. El objeto de regulación de estas normas es diferente al de las normas de derechos de autor pues las primeras, están dirigidas a prevenir prácticas deshonestas en la investigación o la academia y contrarias a valores éticos, así como al rigor científico y académico a diferencia de las segundas, cuyo objeto de tutela es la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores y de las propias obras. Sin embargo, en la aplicación de la legislación sobre deshonestidad académica nacional, más allá de los reglamentos de las universidades, centros de investigación y académicos se configura el plagio y su prevención mediante sanciones administrativas a estudiantes, docentes e investigadores que incurran en estas prácticas.

En Ecuador como en el resto del mundo, se utilizan programas informáticos conocidos como software “antiplagio” para identificar coincidencias en las referencias y citas de textos o fragmentos de estos, que pertenecen a otros autores o a otras fuentes y que estos programas identifican mediante la programación de algoritmos. El empleo de estos se justifica en que facilitan la identificación de problemas o errores en las referencias o coincidencias en las fuentes por malas o irregulares prácticas, así como también aquellas ocasiones en que puedan ser intencionales estas formas de actuar para esconder una conducta de posible plagio. Lo que sí debe quedar claro es que estos softwares, y su empleo, para nada significa que dan por sentado o concluyan, que se configura un plagio, o el autor que somete su obra a revisión por estos es un plaguario. Se ha de revisar el informe que arroja el sistema informático pues en muchas ocasiones se presenta con errores que se reflejan en los porcentajes

elevados debido a diferentes causas, entre ellas: el tipo de normas de referencia bibliográfica con que ha sido programado el software y que puede no coincidir con la de la obra analizada, el reconocimiento de citas o pasajes que puedan estar en las bases de datos anteriores a la obra sometida a análisis, siendo esta última de producción anterior, o aquellas referencias de fuentes que suman a los porcentajes siendo de dominio público como los textos normativos entre ellos, los discursos políticos u otras prestaciones que no se les reconoce derechos de autor por la legislación autoral nacional.

El análisis del informe que arroja este tipo de programas no significa jurídicamente que la persona haya cometido un plagio, no obstante, en la práctica nacional de estos se asume que sí cuando la originalidad y la autoría son de difícil prueba y donde otros elementos creativos como los recursos estilísticos y la impronta del autor reflejada en la obra deben ser analizados para determinar plagio, siendo esta actividad realizada muchas veces por un experto o perito.

Si bien el término con que se conoce este tipo de software es jurídicamente inadecuado al nombrarlos “antiplagio” lo más importante es que se debe conocer que su empleo sólo identifica coincidencias que deben ser analizadas a partir del informe reflejado y donde debe intervenir una persona. Resulta peligroso un empleo no adecuado por determinados funcionarios públicos que se vinculan al sistema de ciencia, tecnología y educación en Ecuador cuando les corresponde emplearlo para analizar o validar en el orden nacional derechos adquiridos por el sólo hecho de la creación y titulación de personas que han creado sus obras, como es el caso del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras (RPC-SO-42-No.777-2019) del Consejo de Educación Superior (CES) de fecha 24 de diciembre de 2019 y donde la regulación expresa de la precitada normativa, posee irregularidades asociadas al empleo del software para “determinar” originalidad y rigor científico, cuando la originalidad no puede ser determinada por un software, tampoco el rigor científico en base a porcentajes de coincidencias de fuentes que deben ser analizadas por un experto. Esta norma y otras nacionales, deben ser modificadas en cuanto a la redacción y la toma de estos elementos para considerar plagio. Su uso puede afectar la protección de las obras sometidas a valoración, así como los derechos de sus autores al invalidarlos al ejercicio de los asociados a sus obras u otros asociados a su desempeño profesional.

Al realizar un estudio comparado de las legislaciones nacionales de derechos de autor, sobre temas de deshonestidad académica y empleo de software antiplagio en países como España, Colombia, Perú, Chile, respecto a la de Ecuador, se constata que en todos los casos que:

- Respecto a la figura del plagio de obras literarias científicas se presentan semejanzas entre España y Perú al considerar delito la conducta típica del plagio, de forma expresa, al establecer sanciones en materia penal, de igual forma Chile, pero no de forma expresa. Colombia, si bien coincide en la regulación penal de las violaciones a los derechos de autor de manera general en su Código Penal, no incluye el plagio. Ecuador, a diferencia de todos no reconoce protección penal para las violaciones de derechos morales o patrimoniales de autor, salvo la piratería de obras entendida como contravención en el Código Orgánico Integral Penal nacional. Tampoco reconoce la figura del plagio en su legislación sobre derechos de autor.
- En cuanto a la institución jurídica de las limitaciones y excepciones, todos los países presentan la semejanza de reconocer como usos justos la utilización de obras literarias científicas y fragmentos de estas para citas y referencias bibliográficas de forma libre y sin remuneración a los autores o titulares en la investigación y elaboración de otras obras académicas o científicas, siempre que se trate de obras divulgadas y se respeten sus derechos morales.
- En todos los países estudiados, también como coincidencia se regula la deshonestidad académica como conducta que incluye la comisión de acciones como el plagio. La regulación de la deshonestidad académica aparece en legislación administrativa sobre educación, ciencia y tecnología de centros universitarios y científicos, pero también de instituciones públicas.
- En cuanto al uso de software “antiplagio”, en todos los países estudiados se emplean con las mismas características y prácticas, coincidiendo ser los más utilizados el URKUND y el TURNITIN.

## CONCLUSIONES

Luego de analizada la doctrina, la regulación jurídica de los derechos de autor y la deshonestidad académica, así como del empleo de software, se arriba a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** El Derecho de autor protege las obras literarias científicas al otorgar derechos morales y patrimoniales a sus creadores ante terceros. El plagio, constituye una de las conductas típicas antijurídicas descritas por la doctrina y reguladas en legislación violatoria de los derechos de autor que reside en la apropiación de varios o la totalidad de los elementos creativos de una obra por otra persona diferente al autor que los presenta como propios, lesionando principalmente el derecho moral de paternidad y otros derechos patrimoniales como la reproducción y la comunicación pública. Afecta directamente la condición de autor y la originalidad de las obras, siendo difícil su identificación, necesitándose para ello todas las pruebas admisibles en Derecho donde, la prueba pericial resulta ser fundamental en ocasiones. Genera sanciones administrativas, responsabilidad civil y en muchas legislaciones se considera un delito.

**SEGUNDA:** La deshonestidad académica constituye una conducta violatoria de las buenas prácticas en la educación e investigación científico-técnica recogida en los instrumentos normativos de las universidades y centros de investigación, como reglamentos internos, así como en la legislación administrativa de ciencia y técnica del Ecuador. Se conoce también como fraude académico y se considera como cualquier comportamiento intencional en el que se busque un beneficio académico, económico, afectivo, o de cualquier otra índole, que vaya en contra de los principios éticos de las instituciones educativas y, en consecuencia, de la sociedad; afecta el aprendizaje y desempeño académico, el proceso de evaluación, las relaciones entre profesor-alumno y entre los propios educandos, así como la integridad de la institución y, por lo tanto, la formación en valores. Se considera como tal cualquier acción que otorgue una ventaja inmerecida a favor de uno o varios miembros de la comunidad educativa como el presentar, como propios, productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o de cualquier otro miembro de la

comunidad docente. Incluye el plagio, la trampa o el fraude académico con trabajos realizados por terceras personas. Su regulación jurídica está dirigida a prevenir y reprimir conductas antiéticas en los centros educativos y de investigación a diferencia del plagio en la legislación de derechos de autor, cuya tutela jurídica está dirigida a la protección de los derechos del autor y de la obra.

**TERCERA:** Los softwares “antiplagio”, son herramientas informáticas programadas con algoritmos que permiten identificar en bases de datos e internet, coincidencias en fuentes y referencias bibliográficas, de pasajes y fragmentos de obras escritos por sus autores. Su uso se ha generalizado a nivel internacional y en Ecuador en los centros universitarios y centros de investigación. Existe la falsa creencia de que su resultado es determinar el plagio académico cuando en realidad lo que facilitan es el proceso de identificación de coincidencias que arrojan los informes y que deben ser examinados y evaluados por una persona con capacidad de análisis y destrezas para identificar el origen de sus concomitancias. Su utilización está sujeta a diversos errores, desde el reconocimiento de palabras que no tienen otra utilización, referencias y citas mal realizadas, identificación de textos que no tienen derechos de autor como que sí califican, reconocimiento de coincidencias por estar en otro tipo de norma diferente a APA, o incluso, citas posteriores a la obra examinada de personas que la han referenciado. En todos estos casos se alteran los porcentajes y marca un número elevado de coincidencias. La asunción mecánica de este informe generaría un daño a los autores y sus obras objeto de examen resultando el efecto contrario en las obras examinadas y constituyendo una violación a los derechos de autor.

**CUARTA:** Las legislaciones de España, Perú y Chile son semejantes en reconocer el plagio como un delito, en las dos primeras, de forma expresa y en la tercera tácitamente con sanciones que abarcan desde la privación de libertad a las multas. Colombia tipifica todas las violaciones a los derechos de autor como delito, pero no regula el plagio directamente. Ecuador se diferencia de todas, al no instituir la conducta de plagio en su legislación autoral y sólo en sede penal como contravención la piratería de obras. Todas las legislaciones estudiadas, incluyendo la ecuatoriana coinciden en establecer entre las limitaciones y excepciones a los derechos de autor, el uso de obras y fragmentos de estas sin autorización y remuneración, como citas y

referencias bibliográficas para la elaboración de obras literarias y científicas y en la educación e investigación.

En todos los países estudiados se regula la deshonestidad académica en el orden administrativo incluyendo el plagio, como una conducta contraria a las prácticas éticas en la educación e investigación y en todos, se emplean el software “antiplagio” como programa para identificar coincidencias en fuentes de referencias.

**QUINTA:** En el caso ecuatoriano el plagio como conducta típica antijurídica en materia de derechos de autor, posee un alto índice de comisión en la sociedad, evidente hasta en la cantidad de empresas, negocios o emprendimientos que ofrecen servicios de “redacción de tesis” a cambio de remuneración y con un alto grado de permisibilidad. Esto influye también en prácticas de deshonestidad académica de forma considerable. El empleo de software “antiplagio” y su regulación actual, inciden en posibles violaciones a los derechos de autor produciendo, en ocasiones, el efecto contrario a su uso debido a la forma en que se emplea y al desconocimiento entre el sector académico y la sociedad, acerca de los derechos de autor y su uso correcto.

**SEXTA:** La legislación ecuatoriana relacionada al empleo de software “antiplagio” posee insuficiencias respecto a la definición de este software, la consideración de originalidad y autoría en su manejo, la definición de rigor académico y la consideración de los porcentajes a prueba de errores con particular incidencia en la importancia del análisis del informe y su interpretación correcta. El Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras (RPC-SO-42-No.777-2019) del Consejo de Educación Superior (CES) de fecha 24 de diciembre de 2019, posee en su regulación las referidas insuficiencias lo que podría atentar contra derechos adquiridos por los autores a los que se les aplica esta resolución, en particular por la forma en que está regulado el empleo de software en ella, lo que merece una modificación oportuna.

## RECOMENDACIONES

A partir del trabajo realizado se recomienda lo siguiente:

**PRIMERA:** Que la Asamblea Nacional del Ecuador considere reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y contemplar la figura del plagio como delito en la legislación penal, debido al alto índice de comisión en la sociedad ecuatoriana, lo que afecta los derechos de autor y la protección de sus obras.

**SEGUNDA:** Que los profesionales que realicen obras ya sea de tipo literario o investigativa, deberían adquirir conocimientos sobre la normativa ecuatoriana de deshonestidad académica, precisar que siempre que se presenten indicios de plagio dentro de este tipo de sectores se debería redirigir la atención de estos casos a la sede administrativa correspondiente en materia de derechos de autor, siendo el SENADI, con competencia y preparación para tener conocimientos del caso.

**TERCERA:** Que la legislación nacional ecuatoriana debe considerar discutir el empleo del software “antiplagio” en base a la definición e interpretación de los resultados arrojados por el programa. Tener en cuenta que el rigor académico y la consideración de los porcentajes a prueba de errores con particular incidencia está expuesto en el mencionado Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras (RPC-SO-42-No.777-2019) del Consejo de Educación Superior (CES) de fecha 24 de diciembre de 2019.

**CUARTA:** Que la Secretaria de Educación Superior Ciencia y Tecnología (SENESCYT) sea la encargada de brindar campañas de sensibilización a los centros universitarios, educativos y de investigación ecuatorianos, sobre los derechos de autor, plagio y el correcto empleo de programas informáticos para la búsqueda de coincidencias en las fuentes bibliográficas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Torres , P., & de Juan Juárez , T. (2014). El plagio académico: Formar en competencias y buenas prácticas universitarias. *Revista de Unidades de Información*(6), 1-20. Recuperado el 15 de Agosto de 2020, de <https://revista.uclm.es/index.php/ruiderae/article/view/637>
- Álvarez Navarrete , L. (2006). *Derecho de ¿Autor? El debate de hoy*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Álvarez Undurraga , G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica* . Santiago : Universidad Central de Chile .
- Amaya Amaya , J. (2003). *Sistemas de Informacion. Hardware-Software-Redes-Internet-Diseño*. Bucaramanga : Universidad Santo Tomas de Aquino .
- Báez Jiménez , D. C. (Enero-Junio de 2015). El plagio. Especial referencia a la obra cinematográfica. *La Propiedad Inmaterial*(19), 113-166. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4162>
- Bercovitz Rodriguez-Cano , R. (1992). 26 de octubre de 1992. Propiedad intelectual sobre piezas de joyería. falta de originalidad. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*(30), 959-970.
- Buenaño Suárez , W. G. (Diciembre de 2017). *La evacuación de prueba testimonial. Un estudio comparado entre el Código Orgánico General de Proceso y el Código de Procedimiento Civil*. Recuperado el 18 de Agosto de 2020, de Universidad Internacional SEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2723/1/TESIS%20WILLIAM%20BUENA%C3%91O%20FINAL-1.pdf>
- Caballero Leal , J. L. (2004). *Derecho de autor para autores* . México : Fondo de Cultura Económica .
- Chile, Congreso Nacional. (2 de Octubre de 1970). *Ley de Propiedad Intelectual*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2020, de Ley 17336:

<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Ley%2017.336%20Sobre%20Propiedad%20Intelectual.pdf>

Colombia, Congreso Nacional. (28 de Enero de 1982). *Ley sobre de Derechos de Autor*. Recuperado el 2 de Septiembre de 2020, de Ley No. 23:  
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co012es.pdf>

Colombia, Congreso Nacional. (24 de Julio de 2000). *Código Penal*. Recuperado el 3 de Septiembre de 2020, de Diario Oficial No. 44.097:  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

Córdova Mezarina , J. (2016). La responsabilidad en las infracciones al Derecho de Autor a través de Internet. *Foro Jurídico*(15), 100-112. Recuperado el 6 de Agosto de 2020, de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19838/19882>

Defensor Universitario. (Junio de 2018). *El fraude académico en los procesos de evaluación de los aprendizajes*. Recuperado el 9 de Septiembre de 2020, de Universidad de Malaga: <https://www.uah.es/export/sites/uah/es/conoce-la-uah/.galleries/Galeria-de-descarga-de-Conoce-la-UAH/Galeria-de-descargas-del-Defensor-Universitario/Informe-Fraude-academico.pdf>

Diez-Martínez , E. (2015). Deshonestidad académica de alumnos y profesores. Su contribución en la desvinculación moral y corrupción social. *Sinéctica*(44), 1-17. Recuperado el 21 de Agosto de 2020, de  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/sine/n44/n44a14.pdf>

Domínguez Aroca , M. I. (2012). Lucha contra el plagio desde las bibliotecas universitarias. *El profesional de la información*, 21(5), 498-503. Recuperado el 5 de Agosto de 2020, de  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4035512>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 17 de Agosto de 2020, de Registro Oficial No. 449: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (12 de Octubre de 2010). *Ley Orgánica de Educación Superior*. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 298: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/LOES.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 180: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 18 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 506: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de Diciembre de 2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*. Recuperado el 11 de Julio de 2020, de Registro Oficial Suplemento 899: [https://lotaip.ikiam.edu.ec/ikiam2019/abril/anexos/Mat%20A2-Base\\_Legal/codigo\\_organico\\_de\\_la\\_economia%20social\\_de\\_los\\_conocimientos\\_creatividad\\_e\\_innovacion.pdf](https://lotaip.ikiam.edu.ec/ikiam2019/abril/anexos/Mat%20A2-Base_Legal/codigo_organico_de_la_economia%20social_de_los_conocimientos_creatividad_e_innovacion.pdf)

Ecuador, Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). *Código Civil*. Recuperado el 3 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 46: [http://www.gadmriobamba.gob.ec/phocadownload/lotaip2016/mayo/CODIGO\\_CIVIL.pdf](http://www.gadmriobamba.gob.ec/phocadownload/lotaip2016/mayo/CODIGO_CIVIL.pdf)

Ecuador, Consejo de Educación Superior. (16 de Diciembre de 2015). *Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial, o de Convergencia de Medios*. Recuperado el 27 de Agosto de 2020, de RPC-SE-14-No.0 43 -2015: [http://gaceta.ces.gob.ec/inicio.html?id\\_documento=195123](http://gaceta.ces.gob.ec/inicio.html?id_documento=195123)

Ecuador, Consejo de Educación Superior. (25 de Enero de 2017). *Reglamento de Régimen Académico*. Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Edición Especial 854:

<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Enero/Anexos%20Procu/An-lit-a2-Reglamento%20de%20R%C3%A9gimen%20Acad%C3%A9mico.pdf>

Ecuador, Consejo de Educación Superior. (4 de Febrero de 2020). *Reglamento de Títulos Académicos obtenidos en instituciones extranjeras*. Recuperado el 2 de Septiembre de 2020, de Registro Oficial No. 135:

[https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a3/Reformas\\_febrero\\_2020/REGLAMENTO%20TITULOS%20ACADEMICOS%20OBTENIDOS%20EN%20INSTITUCIONES%20EXTRANJERAS.pdf](https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a3/Reformas_febrero_2020/REGLAMENTO%20TITULOS%20ACADEMICOS%20OBTENIDOS%20EN%20INSTITUCIONES%20EXTRANJERAS.pdf)

Ecuador, Presidencia de la República. (26 de Julio de 2012). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Recuperado el 26 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 754:

<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu168794.pdf>

Ecuador, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (s.f.). *Derechos Conexos*. Recuperado el 6 de Julio de 2020, de

<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/derechos-conexos/>

España, Congreso de los Diputados. (1 de Septiembre de 1983). *Ley Orgánica de Reforma Universitaria*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2020, de Boletín Oficial del Estado No.: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-23432>

España, Congreso de los Diputados. (24 de Noviembre de 1995). *Código Penal*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2020, de Boletín Oficial del Estado No. 281: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

España, Congreso de los Diputados. (22 de Abril de 1996). *Ley de Propiedad Intelectual*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2020, de Boletín Oficial del Estado No. 97: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

España, Ministerio de Educación. (31 de Diciembre de 2010). *Estatuto del Estudiante Universitario*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2020, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20147>

Facchin, J. (s.f.). *¿Qué es un detector de plagio y cuáles son los mejores programas antiplagio gratis?* Recuperado el 27 de Agosto de 2020, de <https://josefacchin.com/detector-de-plagio-gratis/>

Fuentes Pinzón , F. (Mayo de 2001). *Derechos Morales*. Recuperado el 7 de Julio de 2020, de Portal Internacional de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información: [https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927\\_F2-derechos%20morales02.pdf](https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001927_F2-derechos%20morales02.pdf)

García Fernández , D. (7 de Septiembre de 2015). *La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI*. Recuperado el 2 de Julio de 2020, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

García Sedano , T. (2016). Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la Ley de propiedad intelectual. *Anuario jurídico y económico Escorialense*(49), 251-274. Recuperado el 28 de Julio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5461255>

Girón Castro , S. J. (2015). *Anotaciones sobre el plagio* . Bogotá: Universidad Sergio Arboleda .

Guatemala, Registro de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Los Derechos Conexos*. Recuperado el 5 de Julio de 2020, de <https://rpi.gob.gt/derechos-de-autor/>

Hernández Hernández , A. (2018). *La Originalidad en el Derecho de Autor*. Recuperado el 15 de Julio de 2020, de Universidad de La Laguna: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/10357/La%20originalidad%20en%20el%20derecho%20de%20autor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ibañez , P., & García , G. (2009). *Informática* . Buenos Aires : Cengage Learning Latin America.

Larrea Holguín, J. (2010). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana* . Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello .

Lipzyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá : Cerlalc.

- Minero Alejandro , G. (2013). Aproximación jurídica al concepto de derecho de autor. Intento de calificación como libertad de producción artística y científica o como derecho de propiedad. *Dilemata*, 5(12), 215-245. Recuperado el 9 de Julio de 2020, de [https://www.academia.edu/43714700/Aproximaci%C3%B3n\\_jur%C3%ADdica\\_al\\_concepto\\_de\\_derecho\\_de\\_autor\\_Intento\\_de\\_calificaci%C3%B3n\\_como\\_libertad\\_de\\_producci%C3%B3n\\_art%C3%ADstica\\_y\\_cient%C3%ADfica\\_o\\_como\\_derecho\\_de\\_propiedad](https://www.academia.edu/43714700/Aproximaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_al_concepto_de_derecho_de_autor_Intento_de_calificaci%C3%B3n_como_libertad_de_producci%C3%B3n_art%C3%ADstica_y_cient%C3%ADfica_o_como_derecho_de_propiedad)
- Muñoz , A. (14 de Septiembre de 2018). *Qué es Turnitin, el programa antiplagio que se ha usado en la tesis de Pedro Sánchez*. Obtenido de El Independiente : <https://www.elindependiente.com/politica/2018/09/14/que-es-y-como-funciona-turnitin-el-programa-antiplagio-que-se-uso-en-la-tesis-de-sanchez/>
- Nettel Díaz , A. L. (2013). Derecho de Autor y Plagio. *Alegatos*(83), 135-152. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/185>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2003). *Guía sobre los Tratados sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI*. Recuperado el 3 de Agosto de 2020, de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo\\_pub\\_891.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Recuperado el 6 de Julio de 2020, de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_909\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (21 de Junio de 2019). *Glosario de los términos más importantes relacionados con la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales*. Recuperado el 15 de Julio de 2020, de [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_40/wipo\\_grtkf\\_ic\\_40\\_inf\\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_40/wipo_grtkf_ic_40_inf_7.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Derecho de Autor: ¿Qué es el derecho de autor?* Recuperado el 5 de Julio de 2020, de <https://www.wipo.int/copyright/es/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Limitaciones y excepciones*.

Recuperado el 3 de Agosto de 2020, de  
<https://www.wipo.int/copyright/es/limitations/>

Perú, Congreso de la República. (8 de Abril de 1991). *Código Penal*. Recuperado el

6 de Septiembre de 2020, de Decreto Legislativo No. 635:  
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Perú, Congreso de la República. (24 de Abril de 1996). *Ley sobre Derechos de Autor*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2020, de Decreto Legislativo No.

822: <https://wipolex.wipo.int/es/text/129302>

Perú, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (8 de Septiembre de 2016). *Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*.

Recuperado el 11 de Septiembre de 2020, de El Peruano No. 598703:  
<https://intranet.sunedu.gob.pe/documentos/directorios/127/resolucion-y-reglamento-renati-completo-033.pdf>

Plaza Panadés , J. (2017). Disposiciones Generales. En F. Palau Ramírez , & G. Palao Moreno , *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual* (págs. 25-114). Valencia : Tirant lo Blanch .

Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (s.f.). *Urkund, Manual de Uso*.

Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de  
[http://moodletest.puce.edu.ec/puce\\_virtual/wp-content/uploads/2018/06/manualurkund.pdf](http://moodletest.puce.edu.ec/puce_virtual/wp-content/uploads/2018/06/manualurkund.pdf)

Puga Rodríguez , R. D. (Julio de 2014). *La Importancia del Informe Pericial Dactilar y su aplicación en el proceso penal Ecuatoriano*. Recuperado el 20 de Agosto

de 2020, de Universidad Central del Ecuador:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/2912>

Quiroz Papa de Garcia , R. (Mayo-Agosto de 2014). Sanción al plagio de obras literarias en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en Perú. *Investigación bibliotecológica*, 28(63), 115-162. Recuperado el 14 de Agosto de 2020, de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-358X2014000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2014000200006)

Ramírez Bacca , R., & Jiménez Patiño , H. D. (2016). Plagio y “auto-plagio”. Una reflexión. *Revista de Historia Regional y Local*, 8(16), 271-283. Recuperado el 10 de Agosto de 2020, de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-132X2016000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-132X2016000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Real Academia Española de la Lengua. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 11 de Julio de 2020, de <https://dle.rae.es/obra?m=form>

Real Márquez , M. (Diciembre de 2001). *El Requisito de la originalidad en los derechos de autor*. Recuperado el 19 de Julio de 2020, de Portal Internacional de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información: [https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001974\\_La%20originalidad-Art-uaipit2.pdf](https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001974_La%20originalidad-Art-uaipit2.pdf)

Reyes , C., & Cortés Audor , D. E. (s.f.). *Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor*. Recuperado el 1 de Agosto de 2020, de Cavelier Abogados: <https://www.cavelier.com/wp-content/uploads/2018/11/Limitaciones-y-excepciones-al-derecho-de-autor-Por-Camilo-Reyes-y-Esteban-Cort%C3%A9s.pdf>

Rodríguez , A. (27 de Septiembre de 2019). *El software antiplagio expande sus usos académicos en las universidades*. Recuperado el 30 de Agosto de 2020, de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/guaifai/software-antiplagio-expande-usos-academicos.html>

Rodríguez Tapia , J. M., & Bondía Román , F. (1997). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* . Madrid : Cívitas .

Rueda Coello , M. E. (Enero de 2015). *La Problemática de la Propiedad Intelectual de Derecho de Autor, protegidos por la Legislación Ecuatoriana; frente a la piratería de reproducción no autorizada de Obras Audiovisuales*. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de Universidad Central del Ecuador:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5305/1/T-UCE-0013-Ab-377.pdf>

Ruipérez Azcárate , C. (2012). *Las Obras del Espiritu y su Originalidad* . Madrid : Reus .

Timal López , S., & Sánchez Espinoza , F. (2017). El plagio en el contexto del derecho de autor. *Nueva Época*, 11(42), 48-66. Recuperado el 8 de Agosto de 2020, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v11n42/1870-6916-tla-11-42-00048.pdf>

Turnitin. (s.f.). *Somos Turnitin*. Recuperado el 28 de Agosto de 2020, de <https://www.turnitin.com/es/acerca-de>

Universidad Agraria. (s.f.). *Guia para usuarios Urkund*. Recuperado el 30 de Agosto de 2020, de [http://www.uagraria.edu.ec/documentos/docentes/Guia\\_para\\_usuarios\\_URKUND\\_SENESCYT.pdf](http://www.uagraria.edu.ec/documentos/docentes/Guia_para_usuarios_URKUND_SENESCYT.pdf)

Universidad Central del Ecuador. (2018). *Instructivo General de Titulación de Grado*. Recuperado el 1 de Septiembre de 2020, de <http://akacdn.uce.edu.ec/ares/w/facs/fjcps/NOTICIAS/TITULACION/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DE%20GRADO.pdf>

Universidad de Lima. (s.f.). *Turnitin: Tutorial*. Recuperado el 29 de Agosto de 2020, de [https://libguides.ulima.edu.pe/turnitin/utilizar\\_turnitin](https://libguides.ulima.edu.pe/turnitin/utilizar_turnitin)

Universidad de Malaga. (s.f.). *Sistema antiplagio UNICHECK*. Recuperado el 26 de Agosto de 2020, de [https://campusvirtual.uma.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=357&Itemid=418](https://campusvirtual.uma.es/index.php?option=com_content&view=article&id=357&Itemid=418)

Universidad Técnica Particular de Loja. (2017). *Instructivo de Unidad de Titulación especial y Unidad de Titulación*. Recuperado el 1 de Septiembre de 2020, de <https://procuraduria.utpl.edu.ec/sitios/documentos/NormativasPublicas/INSTRUCTIVO%20DE%20UNIDAD%20DE%20TITULACION%20ESPECIAL%20Y%20UNIDAD%20DE%20TITULACION.pdf>

- Urkund. (s.f.). *Sistema antiplagio de Urkund*. Recuperado el 28 de Agosto de 2020, de <https://www.orkund.com/es/el-sistema-orkund/>
- Vaamonde , J. D., & Omar, A. (2008). La deshonestidad académica como un constructo multidimensional. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 38(3-4), 7-27. Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/270/27012440002.pdf>
- Valero Martín , E. (2000). *Obras fotográficas y meras fotografías*. Valencia : Tirant lo Blanch .
- Vega Vega , J. A. (2018). *El Plagio como Infracción de los Derechos de Autor*. Madrid : Reus .
- Villabella Armengol , C. M. (2015). *Los métodos de la Investigación jurídica. Algunas precisiones*. Recuperado el 13 de Septiembre de 2020, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>